

# El daño voluntariamente causado: una propuesta de reforma del artículo 76 de la Ley del contrato de seguro

**Mariano Yzquierdo Tolsada**

*Catedrático de Derecho Civil.*

*Universidad Complutense de Madrid*

[myzquito@telefonica.net](mailto:myzquito@telefonica.net) | <https://orcid.org/0000-0002-5193-4642>



Este trabajo ha obtenido el **1.º Premio «Estudios Financieros» 2022** en la modalidad de **Derecho Civil y Mercantil**.

El jurado ha estado compuesto por: don Carlos Lema Devesa, don José Luis Blanco Pérez, don Pablo Hernández Lahoz, doña Esther Muñiz Espada, don Javier Serra Callejo y don Francisco Javier Silván Rodríguez.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

## Extracto

La ley entiende, desde 2001, que «no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes». Después de décadas de jurisprudencia contradictoria, el legislador puso orden: si alguien toma un automóvil como arma homicida y, sustituyendo por él la navaja o el veneno, mata o lesiona intencionadamente a alguien, el siniestro no está cubierto por el seguro.





Pero la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo trata de encontrar argumentos para aplicar la regla al mínimo número de supuestos posible. Y sucede que en otros seguros de responsabilidad civil distintos de los de automóviles (y, señaladamente, los SRC profesionales), las espadas siguen en alto. A la espera de la aprobación de una nueva Ley de contrato de seguro es urgente que se modifique el artículo 76 en la misma línea en la que se modificó en 2001 el régimen del seguro de automóviles, a fin de que se comprenda que el derecho a repetir del asegurado lo que pagó por el hecho doloso de este no significa que, pronunciada una sentencia condenatoria y admitido en ella el dolo del asegurado, ello comporte la condena del asegurador. Antes bien, debe tratarse de un derecho de este a recuperar lo que pagó ignorando que el hecho había sido doloso. Solo así será cierto que el dolo no es asegurable en España, como no lo es en Alemania ni en Francia ni en Italia.

**Palabras clave:** responsabilidad civil; seguro; hecho de la circulación; acto doloso; derecho de repetición.

Fecha de entrada: 04-05-2022 / Fecha de aceptación: 08-09-2022

**Cómo citar:** Yzquierdo Tolsada, M. (2022). El daño voluntariamente causado: una propuesta de reforma del artículo 76 de la Ley del contrato de seguro. *Revista CEFLegal*, 261, 5-48.



# Willfully caused damages: a proposal to reform article 76 of the insurance contract Law

Mariano Yzquierdo Tolsada

## Abstract

The law understands, since 2001, that «those derived from the use of the motor vehicle as an instrument of the commission of intentional crimes against persons and property will not be considered traffic events». After decades of conflicting case law, the legislator made a clear decision: if someone takes a car as a murder weapon and, substituting it for a knife or poison, intentionally kills or injures someone, the case is not covered by insurance.

But the 2nd Chamber of the Supreme Court tries to find pretexts to apply the rule to the minimum possible number of assumptions. And it happens that in civil liability insurance other than automobile insurance (and, notably, the professionals), things remain unclear. Pending the approval of a new insurance contract Law, it is urgent that article 76 be modified along the same lines in which the automobile insurance regime was modified in 2001, in order to that it is understood that the insured's right to recover what he paid for his fraudulent act does not mean that, once a conviction is pronounced and the insured's fraud is admitted, this entails the conviction of the insurer. Rather, it must be a right to recover what he paid, ignoring that the act had been intentional. Only an interpretation like this will mean that, in effect, the fraud is not insurable in Spain, as it is not in Germany, France or Italy.

**Keywords:** civil liability; insurance; traffic fact; malicious act; right of recovery.

**Citation:** Yzquierdo Tolsada, M. (2022). El daño voluntariamente causado: una propuesta de reforma del artículo 76 de la Ley del contrato de seguro. *Revista CEFLegal*, 261, 5-48.



## Sumario

1. Introducción, a modo de muestrario de casos
    - 1.1. Una peculiar ambulancia y un heroinómano irritado
    - 1.2. Dos trampas judiciales: la teoría del repentino cambio de propósito viario y la metamorfosis de los seguros de responsabilidad civil
    - 1.3. El cazador de hombres
    - 1.4. El abogado estafador y la procuradora codiciosa
  2. Planteamiento de la cuestión y propósito del trabajo
  3. Los daños dolosos y el seguro de responsabilidad civil
    - 3.1. La anarquía jurisprudencial de finales del siglo XX
    - 3.2. El reconocimiento de la acción directa contra el asegurador en el Código Penal
    - 3.3. Los tipos de dolo excluidos de la discusión
      - 3.3.1. Dolo en delitos distintos a la conducta productora del daño
      - 3.3.2. Dolo eventual
      - 3.3.3. Especial atención al dolo del dependiente del asegurado
    - 3.4. El cambio legislativo de 2001 y la rebeldía de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo
    - 3.5. Nuevo cambio de criterio jurisprudencial: el Acuerdo General de 24 de abril de 2007, la *momentánea* obediencia de la Sala 2.<sup>a</sup> y sus nuevas rebeldías
    - 3.6. ¿Y los demás seguros de responsabilidad civil?
  4. Conclusión y propuesta de nueva regulación
- Referencias bibliográficas

## 1. Introducción, a modo de muestrario de casos

### 1.1. Una peculiar ambulancia y un heroinómano irritado

La ambulancia arrancó repentinamente y, a toda velocidad, arremetió en sentido contrario a la marcha contra el conductor de la Vespa. La condena del conductor fue por homicidio frustrado y falta de amenazas. La responsabilidad civil tuvo que ser satisfecha por la aseguradora, pues la STS de 12 noviembre de 1994 (rec. núm. 1135/1994) entendió que:

causa ilícita y enriquecimiento injusto vedan la reclamación del asegurado contra el asegurador por hechos suyos dolosos [...] pero no vedan la reclamación del tercero perjudicado y, por eso, otorgan al asegurador su derecho de repetición contra el responsable penal (lo que no ocurre en casos no dolosos).

Poco tiempo después, la STS de 10 julio de 1995 (rec. núm. 633/1994) se pronunció en sentido diametralmente contrario. Después de fumar heroína, uno de los fumadores exigía del otro más droga. Uno de ellos, tomando el vehículo, atropelló intencionadamente al otro, que quedó aplastado contra la barandilla. Esta vez hubo homicidio consumado, pero el Tribunal Supremo prefirió que prevaleciera el seguro y sus estipulaciones, que excluían los hechos dolosos.

### 1.2. Dos trampas judiciales: la teoría del repentino cambio de propósito viario y la metamorfosis de los seguros de responsabilidad civil

¿Y si todo se hace depender del momento en el que aparece el dolo en la mente del delincuente? Veamos: el conductor del automóvil vio por el espejo retrovisor izquierdo que Ana María se acercaba, así que decidió girar el volante bruscamente a la izquierda para provocar su caída. Fue condenado por la STS de 7 febrero de 2001 (rec. núm. 1601/1999) como autor de un delito de lesiones, pero el Alto Tribunal entendió ahora que el asegurador podría rechazar el siniestro si se hubiera acreditado que el automóvil se utilizó *exclusivamente*

con el objeto de dañar, pero no cabe tal rechazo cuando se aprovecha la circulación para agredir voluntariamente a alguien.

Más difícil todavía: ¿por qué no tratar de una manera a los seguros obligatorios y de otra a los seguros voluntarios? Aquel individuo irrumpió con el automóvil por una calle cerrada al tráfico y decidió atropellar a cuantas personas se encontró a su paso. La STS de 16 abril de 2011 (rec. núm. 10972/2010) entendió que si el legislador expulsó en 2001 a los hechos dolosos del campo del seguro precisando que la utilización de un vehículo, no como medio de transporte sino como arma homicida, no es un *hecho de la circulación*... ello hay que entenderlo limitado al seguro *obligatorio* de automóviles, porque en el *voluntario*, la *exceptio doli* no es oponible a la víctima.

### 1.3. El cazador de hombres

Cogió su escopeta, le metió dos cartuchos, se la puso al hombro y se dirigió a Las Casicas donde esperaba encontrarse a Francisco. Así fue, y ya a un metro de este, sin mediar palabra, le disparó para después presentarse voluntariamente en la comandancia de la Guardia Civil. Hubo condena por asesinato, pero la STS de 11 febrero de 1998 (rec. núm. 1494/1996) dijo que si el autor del delito tenía concertada una póliza de seguro del cazador que cubría la responsabilidad civil del asegurado «por la posesión y limpieza de armas», como para matar a alguien con una escopeta es necesario poseerla, el seguro del cazador no puede excluir su responsabilidad.

### 1.4. El abogado estafador y la procuradora codiciosa

La compañía de seguros entregó a los cuatro hijos de la fallecida en accidente de circulación un cheque por importe de 11 millones de pesetas, a cambio de que renunciaran a las acciones que había ejercitado, y con el compromiso de reintegrar a la entidad la indemnización que ellos pudieran obtener si fueran condenados terceros implicados. El abogado recomendó el ingreso del cheque en un banco a la espera del resultado de las diligencias judiciales, pero lo ingresó en su propia cuenta y no lo devolvió. Se le condenó por estafa, y su seguro de responsabilidad civil (en adelante, SRC) profesional fue condenado por la STS de 22 junio de 2001 (rec. núm. 3025/1999), pues si la póliza excluía como riesgo las infracciones del deber profesional hechas a sabiendas, el tercero inocente es ajeno a todo ello.

Aquella procuradora representaba a la caja de ahorros, y recibió del juzgado dos mandamientos de devolución expedidos en favor de la caja, resultado de sendos procedimientos de ejecución hipotecaria. Pero la procuradora prefirió ingresar los importes en su cuenta. La STS de 25 julio de 2014 (NCJ058626) confirmó la sentencia de instancia, de modo que doña Andrea quedó condenada por apropiación indebida, pero la aseguradora del colegio de procuradores fue también condenada a responder directamente.

## 2. Planteamiento de la cuestión y propósito del trabajo

Es llamativo que, 42 años después de la promulgación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (en adelante, LCS), subsista la paradoja: por un lado, que el comportamiento doloso no es asegurable en un postulado que, de puro obvio, no requiere demostración. Así lo establece el artículo 19 de la LCS: «El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado». Pero, al mismo tiempo, la concreta manera de plasmar una prohibición semejante en el SRC se ha convertido en una eterna asignatura pendientes de nuestro derecho del seguro.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero (art. 76).

Ello podía tener cumplida justificación cuando nuestro ordenamiento no contaba con una regulación completa y ordenada del contrato de seguro, y entonces había que dotar de vocación general a las pocas disposiciones que decían algo sobre el dolo del asegurado en determinados y singulares ramos. Con anterioridad a la Ley de contrato de seguro, las escasas menciones al hecho doloso se concentraban en los artículos 396, p.º 2.º y 423 del CCom. El primero excluía la responsabilidad del asegurador por incendios ocasionados por el delito del asegurado. El segundo dejaba fuera de la cobertura del seguro de vida el caso del suicidio del asegurado (Alonso Soto, 1977, pp. 350 y ss.).

De siempre fue pacífico en la doctrina que un acto realizado de manera deliberada por el asegurado se coloca fuera del terreno del contrato de seguro, cuya esencia –decía el maestro Garrigues (1967, p. 25)– es colocar lo seguro en el lugar de lo inseguro. Si la incertidumbre se sustituye por la certeza, ya no estamos ante una exclusión de la cobertura, sino directamente ante una circunstancia inasegurable. Una exclusión supone un previo encierro, pero cuando hablamos de dolo, existe un hecho ansiado, directamente deseado. Se ha dicho que «el dolo pertenece a otra galaxia, es de otro mundo» (González-Haba, 1995, p. 12). No es un hecho asegurado porque no es un hecho asegurable. Con insistencia ha señalado Soto Nieto (1997, p. 21) que «el concierto del seguro juega con factores de aleatoriedad, dubitación, aporía, incertidumbre».

Ello mismo pone de manifiesto que, junto a las razones de pura técnica de contratos en particular, es la propia doctrina general del contrato la que se encarga de proscribir el aseguramiento de los hechos dolosos. La STS de 8 julio de 1992 (Rec. núm. 247/1991) indica que «este caso de utilización intencionada del coche para matar a una persona está fuera del contexto contractual, por ser de por sí una causa ilícita (art. 1.305 del Código Civil)». La última razón de ser de tan unánime repulsa hay que encontrarla, pues, en la oposición

abierta del riesgo ilícito a los dictados de la moral y del orden público (STS de 14 marzo de 1991 [RJ 1991, 2139]), y a todas las previsiones técnicas y actuariales con que cuenta y desde donde parte el asegurador. «Una patente causa ilícita, por su raíz de inmoralidad, no solo priva al contrato de consistencia, sino que fulmina todo viso de validez y existencia» (Soto Nieto, 1997, pp. 85 y 86).

Ni que decir tiene que todas las consideraciones críticas que se puedan hacer sobre el fenómeno de la «responsabilidad por aseguramiento» merecen aquí un especial énfasis. Mal está, en general, que se pueda decir que una persona responda, aunque no se den las condiciones para que nazca la responsabilidad, por el solo hecho de que tiene a un asegurador que le cubre las espaldas. Pero es que, en definitiva, el propio orden público impone que ese que Viney (1965, pp. 166 y ss.) llama *déclin de la responsabilité individuelle* que representa la socialización del riesgo por obra del seguro se detenga, por lo pronto, en los casos de conductas intencionadas del asegurado. De poco ha de valer que el asegurador se esfuerce en introducir franquicias y otros mecanismos que provoquen en la población asegurada la sensación de que no es igual actuar imprudentemente que hacerlo con diligencia si, de entrada, estamos admitiendo que todo aquel que se albergue en una insolvencia provocada a fin de asegurar el fracaso de una eventual acción de regreso del asegurador puede erigirse en un delincuente en potencia sin demasiado riesgo patrimonial (Soto Nieto, 1997, p. 30). Contra esto se podrá decir que lo que nunca cabrá en la mente de un individuo de semejante catadura moral es la idea de que el seguro le protegerá de la sanción penal, pero qué duda cabe de que la pena es en lo que menos piensa el asesino cuando planea lo que quiere hacer. Y si encima se le dice que, al menos momentáneamente, él no tendrá que soportar las consecuencias de la reclamación económica de la víctima o de los familiares de esta, no le faltarán alicientes para sustituir la navaja, el explosivo o el veneno por el automóvil asegurado.

Admitido el punto de partida, es claro que la inasegurabilidad de los hechos dolosos tuvo que surgir primeramente en los seguros de daños diferentes al de responsabilidad civil. Señaladamente, en el de incendio, a fin de reducir o eliminar el incentivo del que busca asegurar un bien por más valor del que realmente tiene para después destruirlo y cobrar la indemnización, o, sencillamente, del que, consciente de que la suma asegurada es superior al valor del interés asegurado, hace lo propio. El análisis económico añade a la prevención de los incentivos perversos uno nada desdeñable: «Si quedaran cubiertos por las pólizas de seguro los siniestros dolosos, subiría enormemente el precio de las primas, lo que expulsaría a los mejores riesgos (esto es, aquellos menos susceptibles de producir daños dolosos) del mercado» (Gómez Pomar y Arquillo Colet, 2000, p. 2). Pero, con o sin análisis económicos, que los daños dolosamente causados por el asegurado no estén cubiertos por ningún tipo de seguro es algo que constituye un principio esencial a todo seguro de daños, pues «la conducta dolosa supone la desaparición de la aleatoriedad propia de todo contrato de seguro» (Reglero Campos, 2014, p. 1499).

Sin embargo, en el SRC, el llamado a cobrar la indemnización no será nunca, por definición, el asegurado, y ello otorga unos perfiles diferentes a la prohibición de aseguramiento.

Desde luego, la inmensa mayoría de la población asegurada no está por la labor de tener que pagar una prima más elevada para que queden cubiertos daños que, como los dolosos, no entra en sus cálculos ocasionar jamás. Pero además, ¿será conveniente –pregunta Soto Nieto (1997, p. 30; también 1998, p. 96)– que las compañías, antes de concertar un SRC, agoten una información individualizada sobre la insolvencia y condiciones morales del solicitante? Ciertamente, la labor es demasiado gravosa para tan poco fruto: como dicen Gómez Pomar y Arquillo Colet (2000),

el asegurado prefiere una póliza más barata, pero que le permite trasladar la misma porción de riesgo sobre la Compañía de seguros. La exclusión de la asegurabilidad del dolo en el seguro de la responsabilidad civil es, pues, una solución que beneficia tanto a la Compañía como al propio asegurado.

La Ley de contrato de seguro, a diferencia de lo que sucedía en el Código de Comercio, prefirió extraer el problema de la sede propia del seguro de incendios, para llevar la prohibición a la parte general del régimen del seguro. De esta manera, aunque las pólizas nada dijese sobre la exclusión de los daños que el asegurado cause de forma dolosa, el artículo 19 de la LCS dispone rotundamente: «El asegurador está obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado». Ello es una lógica derivación de lo que para la responsabilidad en general establece el artículo 1102 del Código Civil al declarar nula la renuncia a la acción para exigir la responsabilidad procedente de dolo (así también para el derecho italiano y el francés, Donati, 1960, p. 400 y Lambert-Faivre, 1979, pp. 661 y ss.). Cuando alguien provoca voluntariamente un daño, no puede decirse que se ha realizado el riesgo, sino la voluntad del asegurado, o si se prefiere, no es que el riesgo desaparezca, sino que se trata de un riesgo que por exigencia de la ley resulta inasegurable. Como dice Veiga Copo (2009, p. 640), «un siniestro provocado dolosamente por el asegurado significa hacer recaer la verificación del evento en la voluntad exclusiva de una de las partes del contrato, fracturándose así el principio general consistente en que el asegurador cubre o garantiza las pérdidas o daños ocasionados por los casos fortuitos, noción que incluye los hechos de terceros, aun los intencionales, que son fortuitos respecto del asegurado, y por sus hechos culpables, dentro de ciertos límites».

El problema no existiría de no ser porque junto al artículo 19, la propia Ley de contrato de seguro introdujo en el esquema del riesgo asegurado una sensible modificación, que se deduce del artículo 76. Este, después de reconocer a la víctima la posibilidad de entablar la acción directa contra el asegurador, reconoce «el derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este el daño o perjuicio causado a tercero». ¿Quiere ello decir que el comportamiento doloso dejó de ser, con la Ley 8/1980, un riesgo no asegurable? La pregunta, desde luego, tiene cabal sentido ante la aparente contradicción que supone una norma cuando se coteja con la otra. Y téngase en cuenta que la misma acción directa está prevista en el artículo 6, p.º 1.º del texto refundido

de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (TRLRCS, en adelante) y 9.2 y 9.3 de su reglamento (en lo sucesivo, RRCS), con la consiguiente facultad de repetición (arts. 7, p.º 1.º a y 15 1.b RRCS)<sup>1</sup>.

Veamos sin más dilación cuáles son las concretas fórmulas posibles que conoce el derecho para plasmar en la práctica la prohibición de aseguramiento de los daños causados intencionadamente.

La primera y más expeditiva es el mecanismo puro y duro de la exclusión absoluta de la cobertura: si el hecho doloso vive extramuros del mundo del seguro, el damnificado solamente podrá ejercitar su acción contra el causante del daño. La situación sería equivalente a lo que sucede en el seguro de daños cuando el asegurado destruye deliberadamente el objeto asegurado para cobrar la indemnización. Es la fórmula que encontramos en los ordenamientos de nuestro entorno.

En efecto, hay sistemas que, como sucede con el español, se limitan a proscribir el dolo en sede general de los seguros contra daños, pero luego nada dicen en concreto sobre el dolo en el SRC. Así, el artículo 114 de la Ley de seguros de Argentina: «El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad». Parecidamente, en el artículo L 113.1 del *Code des Assurances* francés se establece:

Las pérdidas y daños causados por caso fortuito o culpa del asegurado correrán a cargo del asegurador, salvo exclusión formal y limitada contenida en la póliza. Sin embargo, el asegurador no es responsable por pérdidas o daños provenientes de conducta intencional o dolosa del asegurado.

Naturalmente, siempre se puede decir que si en los preceptos correspondientes al SRC (arts. L. 124-1 a 124-5) nada se establece, será porque tampoco en ellos puede el perjudicado pretender con éxito que el asegurador sufrague los daños causados intencionadamente por el asegurado. Ese es precisamente el problema de nuestra normativa: en sede general, el artículo 19 de la LCS proscribire el aseguramiento del hecho doloso, pero después, en el SRC, el artículo 76 contiene la misteriosa mención al dolo que motiva las presentes páginas.

En cambio, en Alemania, la exclusión del dolo del mundo del seguro se reproduce en el de responsabilidad civil: el § 152 de la *Versicherungsvertragsgesetz* establece:

El asegurador no será responsable cuando el hecho cometido por el asegurado y por el que deba responder frente al tercero haya sido causado intencionadamente.

<sup>1</sup> El texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre. El reglamento lo fue por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero.

Del mismo modo, el artículo 1917, p.º 1.º del Código Civil italiano dispone:

Por medio del seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por todo cuanto, como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia del contrato y de acuerdo con la cobertura prevista en el mismo, deba pagar a un tercero. Quedan excluidos los daños que deriven de hechos dolosos.

El segundo mecanismo posible es el de la exclusión relativa de la cobertura: a la víctima nunca será oponible por el asegurador la exclusión de la cobertura de los hechos dolosos, de modo que la compañía habrá de satisfacer la indemnización; pero, una vez satisfecha, dispondrá de una acción de regreso contra ese asegurado que provocó voluntariamente el siniestro, pudiendo así aspirar a recuperar lo pagado. Es una fórmula de «cobertura a medias» (Soto Nieto, 1997, p. 25; de «afán conciliatorio y armonizador» en 1998b, p. 2), que Atienza Navarro (1998, p. 169) ha calificado de «diplomática», pues el dolo sigue, ciertamente, sin estar cubierto, pero solo *inter partes*: llegado que sea el caso de que el asegurador que ha pagado al damnificado intente la acción de regreso, el patrimonio del asegurado no se encontrará a salvo de las consecuencias, mas todo ello en nada afectará a un derecho que, como el del perjudicado, es por completo independiente. Lo que a este interesa es que se le resarzan los daños, siendo para él relativamente indiferente que quien lo haga sea el causante de los mismos o una compañía aseguradora que se tiene que hacer cargo de ellos momentáneamente para después, si puede y quiere, hacer valer el contrato de seguro precisamente frente a quien fue parte del mismo. De esta forma –dice la STS, Sala 2.ª de 23 de abril de 2019 (recurso de casación núm. 762/2018)– el asegurado «no se beneficia de su propia conducta dolosa, y la víctima tampoco resulta perjudicada por la acción de aquel, ejecutada dentro del ámbito previsto en una póliza de seguros de responsabilidad civil».

Existe también lo que constituye hasta cierto punto una posición intermedia. Según ella, los daños causados dolosamente se encontrarán cubiertos si en el contrato no se ha incluido una cláusula de expresa exclusión, y quedarían excluidos de la cobertura en caso contrario (así, Carro del Castillo [1982, pp. 971 y ss.]. También en Clavero Ternerero [1995, p. 22]). De ser así, el debate se trasladaría en buena medida al terreno de la distinción entre seguros obligatorios y seguros voluntarios de responsabilidad civil, pues en los primeros, al encontrarse tasadas legalmente las causas de exclusión de la cobertura, el asegurador no tendría la posibilidad de valerse de otras excepciones. Consecuentemente, solo cuando la *exceptio doli* esté comprendida entre tales causas legales podrá el asegurador rechazar con éxito el siniestro. De hecho, existen ordenamientos, como el belga, en los que el régimen de excepciones oponibles por el asegurador es uno u otro según el seguro sea obligatorio o no lo sea (arts. 87.1.1 y 87.2.1 de la Ley de 22 de julio de 1992. Puede verse Fontaine [1996, pp. 326 y ss.] y De Rode y Fontaine [1995]). Como tendremos ocasión de ver, al menos en el terreno de la responsabilidad civil automovilística, la evolución legislativa ha conocido etapas en las que la normativa podía invitar a pensar en la viabilidad de esta forma de pensar (*vid. infra*, 3.5).

Ha sido mayoritaria –nunca unánime– la segunda interpretación, y ciertamente a tal postura invita fácilmente el tenor del artículo 76 de la LCS. Como ha dicho Reglero Campos (2014, p. 1.494), la cuestión es dudosa

porque el art. 76 LCS alude precisamente a esta conducta como circunstancia por la que el asegurador dispone de un derecho de repetición contra el asegurado; lo que, dicho después de conceder acción directa al perjudicado, equivale de hecho al reconocimiento de la obligación del asegurador frente al tercero también en estos casos, por muy censurable que sea la norma.

La misma opinión se ha mantenido por bastantes autores, y también los ha habido que han reconocido haberlo hecho en un inicio pero después han cambiado de opinión. Ese fue el caso de Yzquierdo Tolsada (1989, p. 390), que comenzó diciendo que el dolo solamente queda fuera de la cobertura en las relaciones internas entre asegurador y asegurado, pero no es oponible frente al perjudicado: «Efectuado el pago, la Compañía podrá, eso sí, repetir contra el asegurado por el hecho de haber pagado la indemnización a un tercero indebidamente (y) sin haber podido oponer a la víctima lo que sí era oponible al asegurado». Reconoció este autor después (2001, p. 522 y 2007, pp. 193 y ss.) que su cambio de postura se debió al convincente voto particular de la STS de 29 de mayo de 1997 (recurso de casación núm. 1302/1995), de la que se va a dar cumplida noticia.

La misma evolución se da en el caso de Calzada Conde (1983), para quien el derecho de repetición del artículo 76 no hace más que confirmar que «la cuestión de cobertura o relación interna asegurado-asegurador no afectará, en su caso, a la relación externa asegurador-tercero» (p. 13). Pero más adelante afirmaba:

Cuando alguien ocasiona intencionadamente un daño no se ha realizado un riesgo sino la exclusiva voluntad del agente. Por tanto y en rigor no es que se trate de un supuesto de riesgo inasegurable, sino de un supuesto inasegurable porque no es un riesgo (Calzada Conde, 2005, p. 38).

Posibilidad de rechazar el siniestro o inoponibilidad del dolo y derecho de regreso. Dos soluciones doctrinales irreconciliables. Y adelanto que, como la segunda es la que cuenta con más adeptos, no extraña nada que haya resultados tan perversos como los que ofrece un Tribunal Supremo que dice, sin que a nadie le tiemble el pulso, que si un abogado estafa a 45 ancianos y se queda con sus pensiones o se apropia de las indemnizaciones por fallecimiento, debe ser el SRC profesional quien se haga cargo (así, la STS de 11 de febrero de 2005 [recurso de casación núm. 1738/2003]). O que si el importe de la ejecución de una hipoteca no es entregado por el procurador a su cliente, sino que lo ingresa en su propia cuenta, el seguro tomado por el colegio de procuradores será el responsable (STS de 25 de julio de 2014 [NCJ058626]). O que por el asesino de la escopeta responde el seguro del cazador (STS de 11 de febrero de 1998 [recurso de casación núm. 1494/1996]). Trataré en estas páginas de exponer las contradicciones jurisprudenciales, los curiosos avatares sufridos por esta cuestión y, finalmente, de proponer un cambio legislativo que aclare las cosas.

### 3. Los daños dolosos y el seguro de responsabilidad civil

#### 3.1. La anarquía jurisprudencial de finales del siglo XX

Buena parte de la doctrina se alineó dentro del pensamiento mayoritario propicio a la inoponibilidad de la *exceptio doli*, aunque de un modo ciertamente resignado, casi a regañadientes. El artículo 76 de la LCS se presentaba como la solución querida por un legislador que hizo fuertes alardes de demagogia: la concurrencia del dolo nos situaba fuera del campo del seguro, ya porque la propia ley lo dijera en su parte general (art. 19 LCS), ya porque lo dijera la póliza, ya porque lo dijera el sentido común. Pero lo cierto es que el tenor del precepto (acción directa «sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero») llevaba de la mano a pensar que el asegurador tiene que pagar a la víctima, para después repetir, si quiere, del asegurado que obró con dolo. Se podía entonces mantener que la *superficie* de protección prevista en el contrato de seguro es más reducida a la que la ley quiere dispensar al perjudicado. Ante la aparente claridad del texto de la ley, se decía que «no vale recurrir a otros criterios de interpretación para hacer decir al texto lo que el texto no dice» (Yzquierdo Tolsada, 2001, p. 522).

La idea de la inoponibilidad de la *exceptio doli* anidó en la jurisprudencia penal con alguna comodidad. Es muy reveladora la STS de 12 de noviembre de 1994 (rec. núm. 1135/1994), la primera que se ha relatado en la introducción: «Atendiendo a las reglas de interpretación (art. 3 CC), la literal del artículo 76 es clara, [...] y que la finalidad del legislador ha sido la de prioridad en la protección de la víctima es manifiesta». El supuesto era de lesiones causadas por una ambulancia al conductor de una motocicleta, con calificación de homicidio frustrado.

Fue muy llamativo que menos de medio año después se dictara la STS de 10 de julio de 1995 (rec. núm. 633/1994), de la que también se dio noticia en la introducción. Se trataba de un caso en el que, después de fumar heroína, uno de los componentes del grupo resultó conminado por otro a que le diera el resto de la droga que tenía. Este se negó, y bajó del coche llevando consigo las llaves del vehículo. El despechado originó una pelea y sustrajo la droga del bolsillo de su oponente, que se fue de allí caminando, tras arrojar al suelo las llaves. Airado, cogió las llaves del suelo, subió a su vehículo,

y enfiló por la calle hacia el lugar por donde se iban los otros dos, fuertemente afectado por lo que acababa de ocurrir y con sus facultades intelectivas y volitivas afectadas por la dosis de heroína que acababa de tomar, y al llegar a la altura de Rafael y Juan, [...], giró el volante con intención de atropellarle, lo que hizo.

Rafael murió, y Antonio fue condenado como homicida. La sentencia dispone:

Por muy inspirado que esté nuestro sistema de seguro obligatorio del automóvil por finalidades sociales de cobertura de los derechos de las víctimas de sinies-

tros de la circulación, [...] no llega a prescindir de una base contractual que es el contrato de seguro, [...] los hechos dolosos no pueden ser previstos en ningún contrato [...] pues no se puede garantizar la realización de un acto ilícito [imagino que quiere decir ilícito doloso].

La resolución remata diciendo que esta es justo la línea seguida por la Sala 2.<sup>a</sup> «con alguna excepción aislada», pero tal *excepción aislada*, precisamente la referida en el párrafo anterior, había sido meses antes redactada precisamente por el mismo ponente que esta.

No es ello más que una anécdota dentro del panorama de auténtico «deshojar la margarita» con el que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nos sorprendió durante los últimos 12 años del pasado siglo. Encontramos primeramente cinco sentencias en las que se declara que ninguna responsabilidad contrae el asegurador respecto de la víctima del hecho doloso: son las SSTs de 27 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2195), 27 de noviembre de 1989 (RJ 1990, 788), 22 de diciembre de 1989 (RJ 1990, 923), 14 de marzo de 1991 (RJ 1991, 2139) y 8 de julio de 1992 (rec. núm. 247/1991). Después vino un cambio de criterio en la citada STS de 12 de noviembre de 1994 (rec. núm. 1135/1994). Vuelve a alinearse en esta idea, aunque *obiter dictum*, la STS de 21 de noviembre de 1994 (rec. núm. 924/1994). Y, a continuación, la STS de 10 de julio de 1995 (rec. núm. 633/1994) regresó al criterio originario.

Con todo, la importante STS de 29 de mayo de 1997 (recurso de casación núm. 1302/1995) supuso un antes y un después, por lo que significó el voto particular del magistrado Excmo. Sr. D. Francisco Soto Nieto (con adhesión del Excmo. Sr. D. José Luis Manzanares Samaniego), pues son los propios términos del precepto los que ofrecen la posibilidad de una interpretación bien distinta. El supuesto era el siguiente: movido por una fuerte enemistad contra quien iba a ser su víctima, Juan toma el vehículo, se dirige a la verbena y, a la salida, lo pone en marcha con las luces de posición para pasar inadvertido y arremete contra Manuel, que caminaba por el borde de la carretera, y contra Esteban, su acompañante. Inmediatamente después escapó. Murió Manuel a los pocos días, y Esteban resultó con graves lesiones.

La condena fue por un asesinato consumado y otro frustrado, y contenía una responsabilidad civil de 30 millones de pesetas. La sentencia, sin embargo, absolvió a La Estrella, SA. En casación, se dio la razón a los recurrentes, pero los dos magistrados citados formularon voto particular.

Dejemos de lado ahora las lógicas apelaciones a la contradicción palmaria que existe entre el dolo y el concepto mismo de riesgo, así como la solución que merezca o pueda merecer la asegurabilidad o no asegurabilidad del hecho doloso, o si el asesinato por medio de un vehículo de motor es o no un «hecho de la circulación». Por mucho que las preguntas merezcan respuesta negativa, de lo que parecía no haber duda –y así lo habían acordado los magistrados en el pleno no jurisdiccional de diciembre de 1994– es del tenor de la norma, que es sumamente claro, aunque resulte terrible: si el perjudicado tiene acción directa para exigir del asegurador el cumplimiento de la obligación de indemnizar será por-

que, a pesar de que el dolo viene excluido en la póliza y en los preceptos que la ley dedica al seguro en general (art. 19), hay una excepción para el SRC, de manera que el asegurador ha de pagar. La no cobertura del dolo es precisamente lo que le da su derecho a repetir: juega *inter partes*, pero no frente al perjudicado. No es que el dolo se pueda asegurar, sino que la no asegurabilidad de los comportamientos dolosos solamente despliega sus efectos entre las partes del contrato de seguro.

El voto particular da con otra posible interpretación del precepto *desde su mismo tenor* (he ahí la novedad), muy hábil<sup>2</sup>, y que además casa perfectamente con los restantes criterios de interpretación de las normas: la vía de regreso en caso de que el daño haya sido doloso no necesariamente debe significar que se encuentre el asegurador obligado al pago de la indemnización en todo caso, incluso en el supuesto de dolo, quedándole luego el consuelo de una eventual repetición que probablemente no encuentre éxito. Puede también defenderse esto otro: el perjudicado o sus herederos han sido convenientemente indemnizados por el asegurador, pero *después* se descubre que el daño fue causado dolosamente. Pagó el asegurador porque creía que debía hacerlo (y también para evitar los intereses moratorios que prevé el art. 20 LCS). Y es ahora cuando puede el asegurador recuperar lo pagado: no es propiamente una acción derivada del *pago de lo indebido* (si así fuera, a quien se exigiría la devolución es a quien cobró), sino del propio contrato de seguro: el asegurador ha tenido que pagar por algo que no se encuentra cubierto por la póliza, y *después* se inician, por ejemplo, unas diligencias penales y se descubre que el individuo utilizó el vehículo, no para trasladarse, sino para matar. Sustituyó la pistola por el automóvil, que deja por un momento de ser medio de transporte para convertirse en arma mortal. No es lo mismo que la conducción embriagada, que sí es un hecho de la circulación. También el seguro del cazador debe hacerse cargo de los accidentes, por muy negligentes que sean, ocurridos en el desarrollo de la caza, pero no cuando la escopeta de caza es utilizada para cometer un atraco en un banco.

La interpretación deja fuera al dolo del ámbito del seguro. Iniciado un procedimiento penal por asesinato, y condenado criminal y civilmente el asesino, no cabrá decir que el perjudicado tiene la acción directa contra el asegurador, pues esa acción está para otra cosa. El descubrimiento del dolo es posterior al pago, y por eso ahora se repite del asegurado, tratando de reestablecer un equilibrio de las prestaciones en el cual la prima respondía precisamente a un determinado diseño del ámbito objetivo de la cobertura.

Desde luego, da la impresión de que el legislador quiso configurar la acción directa como lo quisieron hacer en esta sentencia los magistrados que formularon el sentir mayoritario de la sala: con plena inoponibilidad del dolo, y exclusión del mismo solo *inter*

<sup>2</sup> Y que su autor ha tenido ocasión de desarrollar en numerosos trabajos (1997, pp. 19 y ss.; 1998b, pp. 75 y ss.; 29 de mayo de 2001, pp. 14 y ss.; 2001, pp. 83 y ss.) Con posterioridad, pueden verse las «Columnas de lo penal» del Diario La Ley de 28 de julio de 2004 y 24 de marzo de 2005.

partes. El voto particular hace decir a la ley lo que no sabemos si quiso decir o no el legislador. Si no lo quiso hacer, el parecer de los disidentes se expresa sin forzar los términos legales, y con el convencimiento de que el propósito inicial de la modificación introducida en el anteproyecto de ley era el correcto, pero no se vio acompañado de la necesaria reflexión parlamentaria. Y también es verdad que la ley, una vez promulgada, es «criatura con voz propia», y que no siempre han de coincidir la *voluntas legis* con la *voluntas legislatoris*. Si los antecedentes legislativos del precepto dicen una cosa, pero cabe entender que la realidad social del tiempo en que la norma ha de aplicarse, el criterio sistemático y el espíritu y finalidad de la misma dicen otra (art. 3.1 CC), bien puede mantenerse esta interpretación. Ya la referida STS de 14 marzo de 1991 (RJ 1991, 2139) había dejado dicho que el artículo 76 de la LCS «no dice que las entidades aseguradoras estén obligadas a resarcir al perjudicado en los supuestos de que el siniestro sea debido a conducta dolosa del asegurado», y que una interpretación acorde con los criterios generales del derecho del seguro «debe llevar a entender que la obligación de indemnizar en los supuestos de siniestros dolosos únicamente será procedente en tanto en cuanto no se haya resuelto judicialmente sobre tal extremo».

En el voto disidente hay una pregunta o reflexión obligada: ¿puede el legislador contradecirse tan abiertamente como para proscribir el dolo del terreno del seguro y después darle subrepticia entrada en un tipo de seguro concreto, y entenderse que eso es justo lo que se deduce de un simple reconocimiento de la facultad de repetición? Si en la parte general de la LCS el dolo se presenta como algo ajeno a la idea misma de siniestro, para entender que en el SRC hay una excepción, el legislador debería haber sido más explícito, y no dejando la singularidad expuesta «a una suerte de interpretación adivinativa [...]». La Ley no dice que el asegurador pague necesariamente, tan solo admite que, si verifica el pago, pueda ejercer el derecho de repetición o regreso». Lo que importa es el momento en el que el dolo se conoce. Existe derecho a repetir «una vez exista constancia del perverso e intencionado propósito del asegurado». Y ver así las cosas no riñe con la fisonomía propia del pago o cobro de lo indebido, pues si «se repite contra el asegurado, enriquecido injustamente con el abono de la indemnización, y no contra el perjudicado destinatario en todo caso de la suma resarcitoria», no es por una aplicación sin más de las normas reguladoras del instituto del pago de lo indebido, sino, sencillamente, porque la ley permite a quien pagó, sin tener que hacerlo, que se dirija contra quien era el verdaderamente obligado.

En resumidas cuentas, los artículos 76 de la LCS y 7 a) de la LRCS

han de ser entendidos en función de una reclamación normal de víctima o perjudicado frente al asegurador, inexistente pronunciamiento judicial que conceptúe la conducta del asegurado como obediente a un propósito de atentar contra la vida, la integridad o los bienes de un tercero. [...] El asegurador se ve obligado a atender la pretensión del tercero afectado, sin perjuicio de que, ulteriormente, desvelado el actuar doloso criminal del conductor causante, pueda repetir contra el mismo.

Y es ese el sentido del derecho de regreso:

No quiere el legislador que se dilate la protección en supuestos no definidos como resultado de una infracción delictual dolosa. Supuesto bien distinto del de la condena del conductor del vehículo como reo de un delito de homicidio, lesiones o daño a título de dolo. Condenar en la propia sentencia a la Compañía aseguradora al pago de la indemnización impuesta choca con los esquemas propios del SRC.

El criterio de la STS de 29 de mayo de 1997, y de cuantas después se pueden encontrar en el mismo sentido, fue el resultado de que en el pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda celebrado el 6 de marzo de 1997 se había votado favorablemente una propuesta que defendía la cobertura por el seguro obligatorio de los daños ocasionados a las víctimas con motivo de la circulación, también cuando el acto originador del daño constituyera un delito doloso:

Las Sentencias condenatorias por delitos dolosos o culposos cometidos con vehículos de motor que determinen responsabilidad civil para las víctimas deben incluir la condena a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro obligatorio, siempre que el daño se haya ocasionado con motivo de la circulación.

Gustase mucho, poco o nada, la unidad de criterio se había logrado con este acuerdo no jurisdiccional: el dolo directo tenía, desde el punto de vista de la responsabilidad civil automovilística y de su aseguramiento, el mismo trato que la culpa grave en sus modalidades típicas de conducción embriagada o bajo los efectos de las drogas: el asegurador había de hacerse cargo de las consecuencias dañosas, pudiendo después repetir lo pagado. Buena demostración es la STS de 28 de abril de 1998 (recurso de casación núm. 365/1997-P), en la que se enjuiciaba la conducta de una persona que había amenazado de muerte a otra repetidamente, en público y en privado durante varios días, y terminó embistiéndola con el automóvil varias veces. Parecidamente, las SSTS de 24 de octubre de 1997 (recurso de casación núm. 567/1995), 4 de noviembre de 1998 (recurso de casación núm. 563/1998-P) o 23 de febrero de 2000 (recurso de casación núm. 2377/1998).

Y por si todo fuera poco, había que añadir también un dato: el sistema valorativo previsto en TRLRCS, en su versión originaria, se aplicaba «a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso» (primero de los «Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización» con que se abre el anexo de la ley). Es decir, que la propia normativa quiere que un sistema de valoración del daño corporal, como es el basado principalmente en tablas o baremos indemnizatorios, opere como contrapeso de la responsabilidad objetiva: se responde aunque no se sea culpable, pero se responde dentro de los topes cuantitativos que se establecen.

Y mientras tanto, se entiende también, seguramente sin ninguna razón poderosa, que el daño causado dolosamente debe ser valorado sin que el juez vea constreñida su liber-

tad valorativa por ninguna tabla. Pues bien, como indica la SAP de Sevilla de 30 diciembre de 2000 (AP 2000, 3109),

no cabe duda que resultaría contrario a toda racionalidad que, excluida expresamente por el legislador la aplicación a estos resultados del sistema objetivo de valoración del perjuicio, este estuviera pese a ello cubierto por el seguro obligatorio pero, además, sin sujeción a valoración objetiva.

O lo que es lo mismo: si el seguro del conductor responsable pero no culpable indemniza dentro de los límites del sistema de valoración, y el seguro del conductor responsable por culpable responde *de un poco más* (en concepto de incapacidad temporal, que es a lo que iba referida la tabla V), ¿cómo va a resultar que el seguro del conductor asesino va a tener que cubrir los daños, y hacerlo además en su totalidad? «Se habría engendrado –decía Fernández Entralgo (2002, p. 73)– un extraño monstruo jurídico».

### 3.2. El reconocimiento de la acción directa contra el asegurador en el Código Penal

Se mantuviera una u otra postura sobre la polémica cuestión, ¿vino a incidir en este esquema la redacción del artículo 117 del CP? De su tenor, el asegurador es responsable cuando «como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado». Ello podría invitar a pensar a quienes no caen en la cuenta de que los términos del precepto son prácticamente los mismos que los del artículo 73 de la LCS que el propósito del legislador penal fue el establecimiento de un ámbito de responsabilidad más limitado cuando el hecho causante del daño sea constitutivo de delito o falta. Molina Blázquez (1995, p. 139) muestra su temor de que ese haya sido el intento del legislador, indicando que el Código Penal parece querer limitar los derechos del perjudicado, siguiendo «la línea más privatista en la interpretación de la acción directa» del artículo 76 de la LCS. A mi juicio, no es afortunado denominar «línea privatista» a la que predica la oponibilidad de la *exceptio doli*, pues dentro de la doctrina iusprivatista hubo siempre opiniones diversas –aunque una de las dos fuese claramente mayoritaria–, pero se entiende el calificativo si se tiene en cuenta que esta autora es firme partidaria, contra la práctica totalidad de la doctrina, de que la responsabilidad civil en su conjunto cambia de naturaleza cuando se elucida en procedimiento penal, pues entonces pasa a ser una especie de apéndice o prolongación de la pena, a lo que añade que una solución distinta «elevaría las primas en gran cuantía» (?).

Si el artículo 117 del CP es el lugar en el que el legislador hubiera querido comenzar a aclarar lo que no hizo en la LCS, ello tendría un doble efecto. Sería positivo en la medida en la que los delitos dolosos significarían la posibilidad de que el asegurador rechazara el siniestro por caer el mismo fuera de la cobertura. Pero al mismo tiempo resultaría que ello solo tendría su campo de actuación en la llamada responsabilidad civil «derivada de delito», lo

que introduciría en el sistema una nueva diferencia entre la responsabilidad civil común y la regulada en el Código Penal, profunda disfuncional: el dolo sería una excepción que admite dos interpretaciones diametralmente opuestas en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual *pura*; pero si se trata de responsabilidad civil «derivada de delito», al ser el hecho doloso un evento excluido del riesgo asegurado, caería fuera de la acción directa.

Y ello, con un efecto colateral perverso: serían oponibles en todo caso (contra lo que sí es un parecer en el que existe práctico consenso doctrinal y jurisprudencial) las excepciones de alcoholemia, de omisión de deber de socorro, de inexistencia de permiso de conducir, etc., pues *todo* el contenido de la póliza resultaría oponible, y no solo cuando se trata de las lógicas cláusulas delimitadoras del riesgo en su sentido objetivo, subjetivo, espacial, cuantitativo y temporal, sino también cuando se trata de oponer cláusulas referidas a la gravedad de la conducta del asegurado.

En mi opinión, el artículo 117 del CP no puede haber supuesto semejante consecuencia. Lo que el precepto establece es que el evento dañoso ha de encontrarse comprendido dentro del riesgo asegurado: exactamente lo mismo que viene diciendo desde 1980 el artículo 73 de la LCS, esto es, que el asegurador se obliga «dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato» a cubrir el riesgo de que el asegurado tenga que indemnizar los daños causados «por un hecho previsto en el contrato». No dice nada más: el accidente provocado por la conducción de un vehículo asegurado, el daño producido por la actividad profesional del médico, los daños que ocasionen la actividad industrial o los elementos comunes de la comunidad de propietarios de un inmueble... ¿son o no son los eventos comprendidos en el riesgo asegurado? Como la respuesta solo puede ser afirmativa, no cabe entender que lo que hay en el vocablo utilizado por el artículo 117 es ese mismo riesgo, pero «con las circunstancias anímicas personales del asegurado que hayan sido delimitadas en la cobertura». Por consiguiente, el Código Penal no alteró en absoluto los términos de la polémica. Y de hecho, la jurisprudencia penal continuó siendo igual de fluctuante que cuando regía el Código anterior.

### 3.3. Los tipos de dolo excluidos de la discusión

Y dicho ello, creo que hay que hacer unas aclaraciones acerca del dolo que nos ocupa. Es frecuente que, cuando se reflexiona sobre la jurisprudencia recaída en el tema del dolo y el seguro, se mencionan algunas que, adopten uno u otro parecer, tienen poco o muy poco que ver. Y cuando ello se hace sin matizar debidamente, se baña de sombras una superficie que ya tiene demasiadas. En el error caen, como seguidamente se verá, la propia STS de 29 de mayo de 1997 (recurso de casación núm. 1302/1995) y otras posteriores. Y es que creo que hay que deslindar los supuestos en los que dolo y seguro se dan cita, pues la tipología de casos no es precisamente uniforme.

Por un lado están los casos de utilización del vehículo de motor con la finalidad de cometer un atentado contra la vida, la integridad física o los bienes de otro. Es el dolo directo

al que hasta ahora hemos dedicado nuestra atención quien esto escribe y mi amable lector. Y dígame lo mismo cuando no es la responsabilidad civil automovilística la que se enjuicia, pues la imaginación puede ser desbordante: uso del bisturí con el fin de matar al paciente por parte del médico que cuenta con una póliza que le cubre las actuaciones que tengan lugar por medio de la utilización del instrumental quirúrgico; abogado que deja pasar deliberadamente el plazo de prescripción para después invitar al cliente damnificado a que reclame una indemnización al seguro de responsabilidad profesional... O no tan desbordante, pues ya pude decir en la introducción que la STS de 11 de febrero de 1998 (recurso de casación núm. 1494/1996) decidió que quien tenía que hacerse cargo de las consecuencias patrimoniales de la muerte intencionadamente provocada por quien utilizó la escopeta para matar a su vecino era el seguro del cazador.

### 3.3.1. Dolo en delitos distintos a la conducta productora del daño

Desde luego, no es lo mismo el dolo referido al resultado dañoso que el dolo proyectado desde otras distintas conductas del asegurado. En el debate no deben inmiscuirse los casos de los delitos dolosos contra la seguridad del tráfico, pues, por mucha intención que exista en su comisión, si no concurre dolo en la producción del resultado lesivo, no existe inconveniente alguno para decidir que el asegurador ha de asumir el siniestro. Ello, con independencia de que después cuente con la facultad de repetición, que es uno de los supuestos recogidos en el artículo 15.1 del RRCS. Conducir con plena conciencia de que se está bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas (art. 379 CP) o hacerlo con temeridad (art. 381) y hasta con consciente desprecio por la vida de los demás (art. 384) son auténticos hechos de la circulación. Por mucho dolo que exista en la primera parte de la *secuencia*, puede no haberlo directamente en la producción del daño. Naturalmente que un adelantamiento indebido muchas veces se efectúa con absoluta conciencia de que se está pisando la línea continua, pero no sería lógico que si ello termina provocando una muerte, se exonerara la compañía por mor de esa intencionalidad inicial.

Por ello constituye una auténtica trampa retórica que la STS de 29 de mayo de 1997, queriendo hacer acopio de razones para argumentar la necesidad de que el asegurador esté obligado a pagar en un caso de dolo directo, añada que gracias a esa tesis «se solucionan los problemas respecto de las víctimas de delitos dolosos contra la seguridad del tráfico, que es indiscutible que se realizan "con motivo de la circulación"», pues si no fuera así, «podían quedar desamparadas las víctimas de los delitos de conducción temeraria [...], o conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas [...], por ejemplo, cuando se ocasiona un resultado lesivo pero únicamente quepa sancionar el delito doloso contra la seguridad del tráfico por ser la infracción más gravemente penada (art. 383)». Es esta una invocación tramposa de razones, pues no se puede decir que los aseguradores deben hacerse cargo de los daños causados en los casos de dolo directo para que así se despejen los problemas de los delitos (dolosos) contra la seguridad del tráfico, que tienen, repito, muy poco que ver.

Parecidamente, hay otros supuestos en que nos hallamos ante un dolo incorporado a una acción inicial que no es la que termina desencadenando finalmente el resultado lesivo. Por eso no es conveniente colocar en la lista, también sin matizar, la STS de 8 de noviembre de 1991 (rec. núm. 3902/1990), como suele hacerse. El conductor de un camión que venía de recoger 13 toneladas de ladrillos quiso recoger también a aquella joven de 18 años que caminaba por la carretera con su bolso y su pantalón corto. Esta se negó reiteradamente a las insistentes propuestas sexuales que enseguida vinieron. Se lee en los antecedentes del caso que

se fue acumulando en ella un estado de tensión ante la situación creada sintiéndose impotente para solucionarla, perdiendo el control de los nervios y presa del pánico, abrió la puerta de su lado, y arrojando primero el bolso, se lanzó fuera del camión, con tan mala fortuna que al caer al suelo su miembro inferior izquierdo resultó aplastado por las ruedas traseras del vehículo.

El asegurador del camión trató en todo momento que quedara excluida su responsabilidad, argumentando que la acción había sido dolosa. Pero el Tribunal Supremo entendió, correctamente, que el acoso sexual constituía una acción maliciosa inicial antecedente de un resultado que no fue doloso, sino imprudente. Nada que ver, en fin, con el dolo directo productor de resultados.

### 3.3.2. Dolo eventual

En segundo lugar, hay que excluir también los supuestos de dolo eventual. Pensemos en los mal llamados «conductores suicidas», que cometen el delito previsto en el artículo 384 del CP, pues «con consciente desprecio de la vida de los demás» conducen un vehículo con temeridad manifiesta cuando irrumpen en una autopista en dirección contraria a la marcha y a gran velocidad. Se trata de resultados lesivos ocasionados con dolo eventual, y no hay obstáculo para que las víctimas de este tipo de peligrosos conductores queden amparados por el seguro obligatorio pues, en cualquier caso, son víctimas ocasionadas con motivo de la circulación.

Lo mismo sucede cuando el ladrón del vehículo lesiona con él al propietario que trata de detenerlo. Dice, muy acertadamente, la STS de 4 de noviembre de 1998 (recurso de casación núm. 563/1998-P) que

precisamente estos daños y lesiones, ocasionados por los conductores de vehículos sustraídos durante su alocada fuga, constituyen el núcleo y razón del traslado de la cobertura desde las Compañías aseguradoras al Consorcio de Compensación de Seguros, y en caso de quedar excluidos se vaciaría de contenido la tutela legal de los perjudicados.

Lo mismo cabe decir de cualesquiera daños causados a terceros por el vehículo robado durante su huida, como ocurrió también en la STS de 24 de octubre de 1997 (recurso de casación núm. 567/1995), o en la STS de 8 de abril de 2002 (recurso de casación núm. 272/2001-P), en la que los hechos estremecen: una fallecida, cinco lesionados, daños materiales en ocho vehículos y en otros objetos personales, además del Insalud por la asistencia médica dispensada. Aquí también encaja el supuesto del que embiste al policía que está realizando un control (STS de 4 junio 2000 [recurso de casación núm. 661/1999-P]) o en las de 23 de junio de 2004 (RJ 2004, 5446) y 20 de julio de 2004 (RJ 2004, 5465).

O de quienes, para huir del establecimiento sin pagar los productos, se introducen en un vehículo y no les importa que el encargado del local se agarrase a este, con la mala fortuna de resultar arrastrado y de que, tras caer violentamente al suelo, pasara la rueda trasera por encima de su cabeza, lo que provocó su fallecimiento. En la STS (Pleno, Sala 2.<sup>a</sup>) de 25 de junio de 2020 (recurso de casación núm. 1931/2017) se puede leer: «La exclusión alcanza solo a los supuestos de dolo directo. En este caso era palmario que solo podía hablarse de dolo eventual. La [...] aseguradora resultaba obligada en todo caso, ya fuese dolo eventual o imprudencia grave».

En la literatura jurídica alemana no hay inconveniente alguno en considerar que en estos supuestos la cobertura aseguraticia se halla plenamente justificada por el hecho de que el coche se utiliza como medio de circulación (puede verse Larenz y Canaris, 1994, p. 621). Lo malo es que para el caso español, las sentencias referidas suelen deslizar sobre lo que es una decisión plenamente correcta y justa el añadido de que condenar en tales casos al asegurador debe su última justificación a que en el ámbito de la responsabilidad automovilística es indiferente que el hecho dañoso sea doloso o culposo. Y eso no tiene absolutamente nada que ver.

Por todo ello, me parece muy poco digno en términos puramente intelectuales que autores y sentencias posteriores a la de 29 de mayo de 1997 sobre estos *otros dolos* se apoyen en la misma para dar por consolidada la línea de la inoponibilidad del dolo directo. De hecho, con posterioridad a 1997 fueron varias las sentencias que trataban de dolo eventual y muy pocas las sentencias en las que el supuesto fuera de auténtico dolo directo, que es el único que aquí interesa. Una es la STS de 28 de abril de 1998 (recurso de casación núm. 365/1997-P), en la que se enjuiciaba la conducta de una persona que había amenazado de muerte a otra repetidamente, en público y en privado y durante varios días, y terminó embistiéndola con el automóvil, no una, sino varias veces. Otra es la de STS de 7 de febrero de 2001 (recurso de casación núm. 1601/1999), que, por dictarse con posterioridad a la reforma de la ley y a la promulgación del reglamento, merecerá un comentario aparte, como lo merecerán las recaídas después (*infra*, 3.4).

### 3.3.3. Especial atención al dolo del dependiente del asegurado

Por último, están los casos en que la conducta dolosa no proviene del asegurado, sino que se trata del dolo de un dependiente, auxiliar, subordinado o representante, etc. Es

también fácil de apreciar la tendencia a introducir en el debate sobre la oponibilidad o no del dolo unas sentencias que tratan acerca del *dolo del auxiliar* o dependiente. No solo se advierte en trabajos doctrinales, sino que a veces las propias sentencias que de ello se ocupan son las que traen a colación la interpretación jurisprudencial mayoritaria, y además se refieren, citándolas con su fecha, a las pronunciadas anteriormente por el Tribunal Supremo en materia de *dolo del propio asegurado*, lo cual constituye una nueva e ingeniosa trampa argumentativa.

Por ejemplo, no conviene computar entre las sentencias que declaran la inoponibilidad del dolo la STS de 4 de diciembre de 1998 (recurso de casación núm. 2336/1997-P). Un empleado de mantenimiento de un hotel, tras proponer noviazgo a una limpiadora y ser rechazado por ella, cayó en una depresión que le llevó a idear una escena, propia de película de terror en términos de la propia sentencia. Un día pasó por la cocina y eligió un cuchillo apropiado para la escena, de trincar carne, y de 30 centímetros de hoja. Se dirigió a la oficina, donde con las luces apagadas y escondido tras la puerta, esperó la llegada de M.<sup>a</sup> Rosa. Esta acudió al lugar y, tras abrir la puerta, se vio sorprendida por el acusado, que, tras agarrarla por el cuello, le clavó el cuchillo en la espalda. La condena fue por lesiones con alevosía, y el asegurador de multirriesgo industrial recurrió sin éxito contra su condena.

Ciertamente, resulta curioso que en ningún instante del procedimiento se hablara de la cuestión verdaderamente trascendental, a saber, si un hecho de la naturaleza descrita formaba parte del concepto de siniestro que se maneja en el SRC. El recurso se planteó alegando la inasegurabilidad de los hechos dolosos, y, lógicamente, ello dio pie al Tribunal Supremo para exponer su conocida doctrina, con cita tanto de la STS de 29 de mayo de 1997 como de la STS de 11 de febrero de 1998. Pero está claro, a mi juicio, que el supuesto tenía una magnitud diferente. De lo que se tenía que haber tratado es de si la agresión a la infortunada joven protagonizada por ese perturbado constituía un hecho del que tuviera que responder el establecimiento hotelero o no. Y, desde luego, a mi entender nos hallamos ante un caso «de libro» de extralimitación excluyente por parte del trabajador. Por mucha relación de jerarquía o subordinación que exista, si el daño tiene lugar al margen del desempeño de las obligaciones o servicio, no existe lo que en la doctrina italiana se denomina *nexo de ocasionalidad*. Si el desempeño de las funciones asignadas no constituye la ocasión necesaria para que el hecho dañoso ocurra, no responde el empresario (así, y en cambio, para la STS de 22 de septiembre de 2000 [recurso de casación núm. 3708/1998] es suficiente con que el vigilante de seguridad cometa los hurtos en los chalets de la urbanización y durante su horario de trabajo). Y si no existía responsabilidad del hotel, tampoco la debía haber del asegurador de este.

Pero obsérvese que lo de menos es que el delito cometido por el empleado o auxiliar sea doloso o no lo sea. Lo que se excluye por el artículo 19 de la LCS es la responsabilidad del asegurador por el acto dañoso cometido de mala fe por el asegurado, pero eso no significa que no pueda quedar cubierto el comportamiento doloso de las personas por las que el asegurado deba responder (así, Atienza Navarro, 1998, p. 176, en nota 38). Cosa bien distinta será discernir cuándo existe una extralimitación del empleado suficientemente

visible para exonerar a su empresario. Son paradigmáticos los casos de estafas cometidas por empleados de banca: naturalmente que existe delito doloso, pero no suele existir grave inconveniente en que responda subsidiariamente la entidad financiera frente al cliente damnificado (así, STS de 18 de diciembre de 1981 [RJ 1981, 5033]).

Por ello, resulta curioso que, cuando la actividad se encuentra asegurada, el hecho delictivo de un trabajador raras veces esté provocando que se examine la concurrencia de un requisito tan fundamental de la responsabilidad del empresario como es que el daño haya tenido lugar dentro del desempeño del servicio o función del dependiente. El debate se desvía interesadamente por los recurrentes hacia la cobertura o no de los hechos dolosos por el asegurador de responsabilidad civil, cuando lo que habría de impugnarse es la apreciación en sí misma del concepto de siniestro. Es el caso de la STS de 11 de marzo de 2002 (recurso de casación núm. 3736/2000), en la que se trataba de la responsabilidad subsidiaria de una parroquia por los abusos sexuales cometidos con varios niños. Si se apoyan las argumentaciones en la oponibilidad o no del dolo, y no en si realmente era responsable la parroquia, todo está perdido para esta, pues la táctica solo brinda en bandeja al Tribunal Supremo la oportunidad para sedimentar una doctrina general acerca de la inoponibilidad de la *exceptio doli*.

La STS de 1 de julio de 2002 (recurso de casación núm. 1003/2001-P), en esta línea, deja claro que

*debemos partir de la asegurabilidad del dolo de los dependientes o colaboradores del asegurado, pues del texto del artículo 19 LCS no se deduce ninguna prohibición al respecto, sino que la misma alcanza solamente a la inasegurabilidad del siniestro que haya sido causado por mala fe del asegurado, pero no de aquellas personas distintas del asegurado por las que este debe civilmente responder [...], pues no se trata de actos propios del asegurado sino de conductas ajenas al mismo.*

No hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero el problema era otro. Aquel vigilante estaba realizando su trabajo en una obra. Por allí llegaron dos niñas de 11 años, que dejaron su bicicleta junto a un montículo de tierra al que se subieron para jugar. El vigilante se acercó, cogió la bicicleta y la escondió. Cuando las niñas bajaron y vieron que su bicicleta había desaparecido, al disgusto siguió la invitación del acusado a que las niñas pasaran a la caseta para llamar a la policía. Allí encerró a una de ellas, y a la otra le dio lápiz y papel para que escribiera sus datos, pero, evidentemente, no era dato alguno lo que buscaba, pues lo que hizo fue bajar el pantalón y la braga de la niña para intentar penetrarla analmente después de tumbarla sobre una mesa, para introducirle la lengua en la vagina y para pedirle que le chupase su pene.

No acabo de entender que la sentencia afirme con tanta rotundidad que

en el caso de autos es innegable que la ahora recurrente había organizado un servicio de seguridad y vigilancia mediante la presencia en el lugar donde se desarrolla el mismo del acusado, que depende funcional y directamente de ella, teniendo

lugar los hechos delictivos no solo en el contexto de la actividad desarrollada por el acusado sino incluso en el lugar donde desempeña su función.

Con eso, ya estaba todo dicho. Pero como la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid había condenado al acusado y también como responsable civil subsidiaria a la empresa de este, pero a nadie más, fue el empresario quien adujo en casación que procedía la condena del asegurador.

Y ahí es donde a veces empiezan todos los males. Es lamentable que el recurso de casación planteado por el empresario no combatiera declaración de *su responsabilidad subsidiaria*, sino que se limitara a *escurrir el bulto* a fin de que se declarase responsable civil directa al asegurador de turno. Es fácil entender que el recurso girara en torno a si debía excluirse la cobertura porque el hecho del que nacía la responsabilidad civil que debía afrontar el asegurado no estaba previsto en la póliza. La sentencia se limita a admitir que la conducta del condenado tuvo «lugar dentro de la esfera de la actividad empresarial del principal» y que «del clausulado se deduce que la delimitación objetiva del riesgo está constituida por la actividad empresarial de la asegurada con carácter general». Algo parecido sucedió en la STS de 23 de marzo de 2009 (NCJ053448), en un supuesto igual de repugnante. O en la STS (Sala 1.ª) de 20 de julio de 2005 (recurso de casación núm. 830/1999), que resolvió un caso en que un joven y su compañera se encontraban dentro de un vehículo por la noche en una zona abrupta próxima a una cantera, pero alejada más de un kilómetro de las instalaciones de la empresa en la que prestaba servicios de seguridad la persona que les asesino a tiros. El Alto Tribunal dijo que se trataba de «un ejercicio un tanto anormal de las funciones de vigilancia encomendadas, dada la distancia existente entre el móvil estacionado y la cantera», pero no lo suficiente para quedar «desvinculado del servicio a favor de la empresa de seguridad». Razón suficiente, en fin, para que se condenara al asegurador.

En definitiva, dolosos o culposos, si los actos de los auxiliares o dependientes que tengan lugar en el desempeño de sus funciones determinan la responsabilidad de la empresa asegurada, ha de responder el asegurador. Pero, repito, si el delito es doloso, lo que no vale es trasladar el discurso lógico al terreno del dolo del principal o empresario. Como dice la STS de 14 de mayo de 2020 (recurso de casación núm. 2121/2018),

dolosos o culposos, si los actos de los auxiliares o dependientes tienen lugar en el desempeño de sus funciones arrastran la responsabilidad de la empresa asegurada que ha de ser asumida (no la del responsable penal sino la del responsable civil subsidiario), en su caso, por la aseguradora.

Pero no se traiga a colación esta línea jurisprudencial para defender que la póliza cubre el dolo directo del propio asegurado.

Así que no se podrá, por ejemplo (y menos aún), asegurar el comportamiento doloso del cargo empresarial, pues él es el titular del interés asegurado. Es el supuesto de la STS de

29 de julio de 2002 (recurso de casación núm. 2038/2000), donde lo cierto es que las multimillonarias indemnizaciones que habían recaído en la SAN de 31 de marzo de 2000 (ARP 2000, 107) contra los condenados, presidente y directivos de Banesto, lo eran como derivadas de diferentes delitos de apropiación indebida y estafa. En relación con estos, el perjudicado a quien había de indemnizar era al propio banco, una razón suficiente para que la sentencia de instancia declarara que no procedía condenar civilmente al asegurador.

### 3.4. El cambio legislativo de 2001 y la rebeldía de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo

Que no es lo mismo conducir borracho que utilizar un automóvil como arma homicida es una evidencia de la que vino a ocuparse la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta ley vino nuevamente a incidir, como todos los años estuvo ocurriendo en la última década de nuestro siglo XX con estas leyes conocidas como «de acompañamiento de los Presupuestos», en materias que poco tienen que ver con los Presupuestos Generales del Estado. En concreto, su artículo 71 modificó el apartado 4 del artículo 1 de la LRCS de 1996, que pasó a decir (ahora, misma numeración en el texto refundido de 2004):

Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente ley. En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Parecía que todo quedaba definitivamente solucionado: si la comisión de un delito doloso no es un hecho de la circulación, los aseguradores podrían, contra lo que venía diciendo la última línea jurisprudencial, oponer al perjudicado la exclusión de la cobertura: ya no se trataba de una exclusión que operase solo *inter partes*. El fondo de la solución puede ser, como casi todo, opinable, pero es técnicamente correcto: conducir borracho o de modo temerario sí es un hecho de la circulación. Incluso se puede decir igual de la conducción con dolo eventual, protagonizada, por ejemplo, por esos *simpáticos* conductores kamikazes a los que me he referido ya. Pero tomar el coche con la única finalidad de asesinar a alguien no es ni circular ni transportarse. No es utilizar un medio de transporte, sino un arma homicida.

Eso sí, lo que no es de recibo es que una novedad de tanta importancia se introdujera en el ordenamiento por una indecente puerta de atrás, casi de forma clandestina. Si había que aliviar a las compañías aseguradoras de los abusos que sufrían en materia de siniestros dolosos, no se podía hacer de una manera más heterodoxa. El Dictamen del Consejo de Estado relativo al proyecto de real decreto por el que se aprueba el Reglamento de la LRCS (sesión de 2 de noviembre de 2000), ya se había ocupado de advertir que una medida como esta no podía venir establecida en una norma de rango reglamentario. Y enton-

ces, en vez de elaborarse una ley cuyo objeto fuera la reforma de la LRCS y que, como tal, llevara una rúbrica visible en el índice del BOE, se recurrió nuevamente al cómodo mecanismo de esas leyes de acompañamiento de los Presupuestos, que se ganaron a pulso ese apelativo de «leyes ómnibus» que les diera en su momento el profesor Aurelio Menéndez.

Y el Ministerio de Justicia se dio prisa, pues dos semanas después, en el BOE de 13 de enero de 2001, se publicó el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprobaba el Reglamento (RRCS, en lo sucesivo). Su artículo 3 cumplía la exigencia del artículo 1.4 de la LRCS, y en él se define el concepto de «hecho de la circulación»: se comprenden los hechos «derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor», pero queda clara la delimitación negativa (art. 3.3):

Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal.

O lo que es lo mismo, sí es un hecho de la circulación conducir bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas (art. 379 CP), de manera que las reclamaciones por los daños causados como consecuencia de tales conductas siempre deberán ser atendidas por el asegurador, por mucho que la póliza los excluya, pero luego habrá derecho a repetir contra el conductor, propietario del vehículo causante o asegurado, según los casos (art. 15.1.ª RRCS). Frente a la víctima, pues, inoponibilidad de una exclusión que solo juega *inter partes*. En cambio, los daños causados con ocasión de un delito doloso no serán atendidos por el seguro en ningún caso, al no considerarse hechos de la circulación. Y si el mismo precepto habilita al asegurador para que repita del asegurado «si el daño fuera debido a conducta dolosa», será porque se haya dado en el caso alguno de esos «otros dolos» de que me he ocupado *supra*, 3.3.1. (dolo en delitos distintos a la conducta productora del daño), 3.3.2. (dolo eventual) y, tal vez, 3.3.3. (dolo del dependiente del asegurado), o porque el asegurador haya pagado ignorando que hubo en la causación del daño un dolo que vino a descubrirse después (que era la interpretación propuesta por el voto particular tantas veces citado de Soto Nieto a la STS de 29 de mayo de 1997), pero nunca porque haya tenido que pagar por el daño conocidamente causado con intención.

Parecía, repito, que todo había quedado resuelto con la llegada del nuevo siglo. Pero este es uno de esos temas a los que persigue una suerte de extraña maldición. Justo al mes siguiente de la reforma operada en la LRCS, se dictó la STS de 7 de febrero de 2001 (recurso de casación núm. 1601/1999). Como los hechos habían sido anteriores a la reforma, bien podía el Tribunal Supremo haberse limitado a seguir utilizando su doctrina anterior.

Pero prefirió advertir que, a pesar de la reforma, continuaría haciendo lo mismo que hasta entonces, le pese a quien le pese y diga lo que diga la ley.

La sentencia contiene nuevamente un tramposo intento de justificación, esta vez alusivo al derecho comunitario europeo, queriendo convencer de que el legislador quiere distinguir: una cosa es tomar el vehículo una mañana con el decidido propósito de matar o lesionar a alguien, y ponerlo en marcha ya con ese propósito..., y otra tomarlo para trasladarse con él al trabajo, al club de tenis o para pasearse, y encontrarse su conductor con que, de repente, su víctima aparece en lontananza. Según este parecer, si el automovilista consigue lo que quería y atropella al infortunado, semejante hecho doloso sigue siendo un hecho de la circulación. La sentencia montaba una buena escaramuza:

El único supuesto excluido del seguro sería el de la utilización del vehículo *solo* [énfasis añadido] como instrumento para la comisión del delito, pero quedaría incluido cuando utilizándose el vehículo para el fin que le es propio, de desplazarse de un sitio a otro, se aprovecha esa situación para acometer deliberadamente a una persona mientras se circula. Este, por otra parte, es el criterio que se mantiene en la Convención Europea sobre Responsabilidad Civil en caso de daños causados por vehículos automóviles, del Consejo de Europa de 1973 cuyo art. 11 excluye la aplicación de dicha Convención a los supuestos de los daños causados por un vehículo que resultan de su utilización exclusiva con fines de no circulación, y en este sentido habrá que interpretar la reciente modificación del apartado 4 del art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, salvo que se intente crear dentro de la Unión Europea en una materia tan esencialmente comunitaria como es el tema de responsabilidad derivada de la conducción de vehículos, un espacio diferente del resto de la Unión [...].

En el presente caso es patente, y así se deriva del *factum* con claridad, que fue en el curso de la conducción de su vehículo por el recurrente que este se aperció de que por su izquierda le adelantaba Ana María en su motocicleta, y a pesar de encontrarse en caravana y sin posibilidad de adelantar, el recurrente efectuó el giro brusco a la izquierda con la única finalidad de provocar la caída de Ana María y causarle lesiones, y en esta situación, de acuerdo con la doctrina expuesta, es claro el deber de indemnizar que recae sobre la aseguradora aunque esta pueda luego repetir contra su asegurado.

Bastaría con una afirmación en forma de desahogo: lo que la Constitución establece es que el juez está sometido a la ley, y no al revés. Pero es que, además, la referencia a la Convención Europea es interesada, está sacada de contexto y es de todo punto improcedente. La sentencia dice que el criterio que sustenta es el que se deduce del artículo 11 de la Convención, a cuyo tenor esta no se aplicará a los daños causados por un vehículo que resulten de su utilización «exclusiva» para fines no circulatorios. Pero es que sucede justo lo contrario. La Convención no alude para nada a los hechos dolosos. Antes bien, «partiendo de acaeceres aleatorios o a lo más culposos, aquella advierte que los daños causados por

un vehículo al que se le da un uso episódicamente, de modo exclusivo, único, para fines que nada tienen que ver con la circulación, quedan fuera del régimen de la Convención. No hay base para deducir que los daños originados por un acto criminal doloso [...] pueden merecer cobertura por parte del seguro obligatorio» (Soto Nieto, 29 de mayo de 2001, p. 16).

Más aún, y como señala la elaboradísima SAP de Sevilla de 30 de diciembre de 2000 (AP 2000, 3109), «esta exclusión de la cobertura del hecho doloso es la que se sigue de modo uniforme por el resto de los Tribunales de la Unión Europea, sin que en ellos pueda encontrarse un solo ejemplo de interpretación del concepto legal "daños causados con motivo de la circulación" que incluya en ellos los causados intencionadamente utilizando como instrumento un vehículo». Precisamente dice la sentencia que «este Tribunal se había planteado la posibilidad de formular cuestión prejudicial ante el TJCE, pero no resulta ya necesario plantear cuestión alguna una vez que el legislador ha dado ya respuesta a toda posible duda».

Y si el artículo 1.4 de la LRCS (misma numeración después en el TRLRCS), al efectuar la correspondiente habilitación reglamentaria indicaba que «en todo caso» no será hecho de la circulación el derivado de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, eso solo puede significar que *nunca* lo será, «ya venga animado el agente por tan inicuo designio cuando se puso al volante, ya surja su decisión criminal en el curso del rodaje del automóvil» (así también Soto Nieto, loc. ult. cit., p. 16).

Y, por otra parte, ¿se atreverá alguien a trazar la línea divisoria? ¿Hasta qué preciso instante la utilización del vehículo se puede considerar como *exclusivamente* puesta al servicio del delito? Quedará, desde luego, fuera de la cobertura la actuación del que se dirige a su plaza de garaje sabiendo que su odiado vecino se encuentra en la parada del autobús, pero ¿qué hacemos con el que ya ha accionado la llave de contacto para pasear con el vehículo y, segundos después, imagina qué *cómoda* escena para el crimen sería encontrar a su víctima a un centenar de metros? ¿Qué tendrá que hacer una compañía de seguros para demostrar que el delincuente se introdujo en el automóvil con la voluntad delictiva ya formada? Pocos ejemplos mejores hay de prueba diabólica.

Lo *diabólico* es, en fin, la interesada irrupción del adverbio, que trata de distinguir, dentro del dolo directo, el que está proyectado de modo exclusivo y desde el principio de la conducción sobre el resultado, y el dolo de quien causa el daño también dolosamente, pero aprovechando la circulación que comenzó por otro propósito.

Como consecuencia de todo ello –leemos después en la STS de 23 de junio de 2004 (RJ 2004, 5446)– solo en los supuestos de dolo directo proyectado sobre el resultado, la cobertura del seguro quedaría excluida excepcionalmente cuando se utilice un vehículo «exclusivamente» como instrumento del delito a través de una acción totalmente extraña a la circulación, pero no cuando utilizándose el

vehículo como medio de transporte se ocasiona deliberadamente un daño a un tercero, mientras se circula.

Y que conste que lo criticable, a mi juicio, no es la concreta solución que se acaba dando en esta sentencia a un supuesto que en realidad es de dolo eventual, que no tiene absolutamente nada que ver, sino que, *obiter dictum*, se añade el periodo entrecorinado, con una toma de partido decidida y explícita de la postura *desobediente* anunciada por la STS de 7 de febrero de 2001. Se avisa, en fin de que, diga lo que diga la ley, va a haber casos de dolo directo en los cuales el seguro va a tener que pagar.

Repito: *diga lo que diga la ley*. Si el hecho en el que concurre dolo directo no es hecho de la circulación, ya no podría valer la argumentación de que en el listado de excepciones contenido en los artículos 5 y 6 del TRLRCS y 9 a 11 del RRCS no se contiene alusión alguna al hecho doloso, por más que se quieran comparar con los textos de regulaciones preteritas. Sucede simplemente que lo que no es un hecho de la circulación no tiene por qué aparecer en una relación de supuestos que, siendo claros hechos circulatorios, considera el legislador por la razón que sea que es necesario dejarlos absoluta o relativamente fuera del terreno de juego del seguro obligatorio.

Y si quedan fuera, no ha lugar tampoco a plantearse si hay o no derecho de repetición. Sí lo habrá cuando se utiliza el vehículo «en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico» (art. 3.3 RRCS., inc. final). Y lo habrá, en general, en los casos en los que el asegurador haya tenido que pagar al tercero perjudicado cuando, conforme a lo previsto en el contrato, frente al asegurado no estaba obligado a hacerlo (así, Sánchez Calero, 2001, p. 1.345 y ss.). Pero en el dolo directo no debe haber vía de repetición o regreso, al menos en el terreno de la responsabilidad civil automovilística: si el seguro que no tiene por qué atender un caso que legalmente no constituye siniestro, no tiene después nada por lo que repetir.

Pero, fruto de la desobediencia anunciada por el Tribunal Supremo en la STS de 7 de febrero de 2001, no pueden sorprender algunas de las que se han dictado después. Debe advertirse, eso sí, que muy pocas de las que se citan por los autores o por las propias sentencias son de auténtico dolo directo. O lo que es lo mismo, si los casos de dolo eventual merecen la misma respuesta que los de imprudencia grave, en ellos sí se podrá decir que el asegurador debe pagar y (si lo quiere hacer) repetir, y habrá poco o nada que objetar a la STS de 8 de abril de 2002 (recurso de casación núm. 272/2001-P) o como las dos de 2004 mencionadas unos párrafos más arriba. Así, si queriendo escapar de un control policial, la alocada huida del delincuente le lleva a atropellar a alguien, eso sí ha de ser cubierto por el seguro.

Pero en cambio es curiosísima la STS de 28 de octubre de 2003 (recurso de casación núm. 2481/2002), en la que se trató de una lesión causada en circunstancias bien relatadas en su relato de hechos probados: D. Enrique condujo su taxi matrícula xxx a las inmediaciones del estadio del FC Barcelona para contratar los servicios profesionales de alguna de las

personas que allí ejercen la prostitución, alcanzando un acuerdo con D. Jesús Ángel para la realización de «un francés» en el interior del vehículo. Como aquel no alcanzaba a eyacular y comenzó a golpear al desdichado, logró bajarse del taxi, pero el taxista puso en marcha su vehículo y lo dirigió contra aquél, alcanzándole y atropellándole.

Lo que el *prostituto* pretendía era que el asegurador se ocupara de pagarle una indemnización, «en atención a la imposibilidad, derivada de las secuelas de las lesiones que le fueron causadas, de continuar dedicándose a la prostitución, actividad a la que según dice se dedicaba habitualmente, y a la que entiende que no podrá volver a dedicarse en el futuro». No llegó a tanto la sentencia, que declaró que habría sido necesario demostrar suficientemente esa actividad profesional anterior. Pero sí se consideró al asegurador responsable por las secuelas funcionales y psíquicas.

Un caso de dolo directo, en fin, que el legislador ha querido dejar extramuros del seguro de automóviles, pero que, a la vista está, lo ha hecho con escaso éxito. Posteriormente, la STS de 27 de septiembre de 2006 (rec. núm. 2434/2005) ha vuelto a insistir en ello: el caso era el de un conductor que quería defender a su primo de las agresiones que estaba sufriendo en el aparcamiento de una discoteca. Y lo defendió tanto que acabó apartando a los agresores a base de maniobras cortas de arranque y mediante embestidas con el coche hacia delante y hacia atrás, lo que provocó la muerte de uno de ellos. La responsabilidad directa de la Mutualidad de Seguros de la Panadería de Valencia fue combatida sin éxito en casación.

De modo todavía más claro, la STS de 21 de marzo de 2007 (recurso de casación núm. 10687/2006) trató de un asesinato cometido por quien, una vez personado en el lugar de los hechos, quería iniciar una conversación con la víctima que generó una fuerte discusión. ¿No decía la desobediente sentencia de 2001 que el único caso que había de quedar fuera del seguro, aun después de la modificación legislativa, era el del conductor que se pone al volante ya con la intención preconcebida de usar el coche como arma? Pues eso justo es lo que ocurría aquí: el sujeto se lanzó contra el infortunado, le desplazó cinco metros y le dejó bajo del vehículo; desoyendo los lamentos, realizó maniobras de aceleración y frenado hasta causarle la muerte. Pues bien, la sentencia declaró responsable civil al Consorcio de Compensación de Seguros, pues «no estamos ante una acción totalmente extraña a la circulación, sino ante una acción que se produce dentro de la circulación y como efecto de la misma». Y parece que da igual la reforma legal operada: es preciso «verificar si la interpretación anterior ha sido afectada y en qué medida», para concluir que la reforma nada alteró.

### 3.5. Nuevo cambio de criterio jurisprudencial: el Acuerdo General de 24 de abril de 2007, la *momentánea* obediencia de la Sala 2.<sup>a</sup> y sus nuevas rebeldías

El año 2007 trajo muy buenas noticias en este tenebroso problema del dolo directo. La STS de 8 de mayo de 2007 (NCJ053542) fue la que permite augurar que las compañías

aseguradoras pueden comenzar a pensar que el hecho de tener concertado un SRC no tiene que significar que queden expuestas al arbitrio criminal doloso de su asegurado. Los miembros de la Sala Segunda consideraron necesario que el problema fuera afrontado a la luz de las reformas legales, y para ello se celebró el 24 de abril de 2007 un nuevo pleno no jurisdiccional, de resultados del cual se tomó el siguiente acuerdo general de sala:

No responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor, con lo que se viene a eliminar la exigencia de que el hecho enjuiciado constituyera «una acción totalmente extraña a la circulación» como se había mantenido hasta el momento por la jurisprudencia de esta Sala.

Aplicado al caso de la sentencia, este acuerdo supone un cambio de criterio capital, pues se trataba de un supuesto similar a los que hemos visto anteriormente, en los que el vehículo se utiliza, sí, como elemento extraño a la circulación, *pero ello tiene lugar en un determinado instante de la circulación y aprovechando que se está circulando*: tras un incidente viario, conductor de la furgoneta y taxista se vuelven a ver las caras en la gasolinera, donde aquel amenaza a este con un martillo sin mayores consecuencias, pero minutos después arranca la furgoneta y arremete contra el taxista a gran velocidad. «Iba a por él», dijo algún testigo. La condena fue por delito de homicidio en grado de tentativa. Y lo que habría sido una condena según el criterio seguido en las sentencias mencionadas (7 de febrero de 2001, 28 de octubre de 2003, 27 de septiembre de 2006 y 21 de marzo de 2007), en el caso de la STS de 8 de mayo de 2007 fue una absolución del asegurador. Ya no es preciso indagar en si la voluntad del delincuente estaba «predeterminada» antes de sentarse al volante.

O lo que es lo mismo, quedarán dentro de la cobertura (con derecho de repetición del asegurador) los casos de dolo eventual (así, agredir con el coche al policía o al dueño del vehículo robado para evitar que intercepte al conductor, y perdone el lector mi insistencia en los ejemplos) o los de dolo vinculado a *otro* tipo delictivo, pero con resultado lesivo *imprudente*. En cambio, el dolo directo –incluido, por supuesto, el que comienza antes de accionar la llave de contacto, pero también el que surge aprovechando el hecho de circular– queda fuera del mundo del seguro.

Fue reconfortante la novedad jurisprudencial. El acuerdo de la sala había dejado todo claro. No había resultado suficiente la clara exclusión legal de semejantes conductas efectuada en 2001, pues ahí teníamos la *amenaza* contenida en la STS de 7 de febrero de 2001 de que iba a continuar el Tribunal Supremo dando una interpretación a los términos legales por completo apartada de la racionalidad (y hasta de la mismísima Constitución por lo que significa que el Poder Judicial se coloque por encima de la propia ley). Y la amenaza se hizo realidad, como hemos visto, en sentencias posteriores (28 de octubre de 2003, 27 de septiembre de 2006 y 21 de marzo de 2007), pero las aguas quedaban por fin tranquilas.

Una completa revisión del sistema permitiría pensar que el seguro no es un mecanismo de asistencia social, ni una entidad benéfica, ni tampoco una especie de ONG. Las víctimas de delitos violentos han de ser atendidas por los mecanismos de la justicia *distributiva*, no por unos mecanismos del mercado, que, en lo que se refiere a la responsabilidad civil y su seguro, deben operar dentro de los cauces de la más exquisita justicia *conmutativa*. Para asistir a la víctima de un delito violento no está pensado el seguro de automóviles, sino la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Y si un terrorista se inmola lanzando su automóvil contra un centro educativo, una parada de autobús o un ministerio, nunca diremos que las muertes causadas por el coche-bomba constituyen un hecho de la circulación. Antes que provocar con ello que a las compañías no les quede más remedio que diseñar la política de primas de modo que semejante cobertura termine recayendo sobre la población asegurada, preferiremos ser todos los contribuyentes quienes con nuestros impuestos ayudemos a aliviar la tragedia de unos pocos, pues precisamente para eso todos los grupos parlamentarios, por unanimidad, nos quisieron dar la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo. Pero si el Estado impone a las compañías aseguradoras el deber de atender la acción delictiva dolosa del asegurado, eso supone delegar en ellas una función asistencial que no tienen (así, Soto Nieto [1998, p. 82]; a juicio de este autor [1997, p. 27], ello raya en la lesión del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).

Fue de celebrar, pues, el nuevo criterio jurisprudencial, que además parecía que causaba estado cuando muy pocos días después se pronunciara la STS de 10 de mayo de 2007 (rec. núm. 1163/2005). Dos personas mantuvieron una pelea en el exterior de una discoteca, que culminó con una de las dos encarando su vehículo hacia la otra con las luces encendidas para no volver a fallar en su intento de atropello al llevar las luces apagadas. Logró arrollar a su adversario lanzándole por los aires. La sentencia de instancia contuvo una condena por homicidio en grado de tentativa y absolvió al Consorcio de Compensación de Seguros, lo que fue confirmado por el Tribunal Supremo, que además se hizo eco para ello del pleno no jurisdiccional de 24 de abril de 2007.

Trató también de un delito de homicidio en grado de tentativa, provocado esta vez por los celos, la STS de 7 de octubre de 2009 (recurso de casación núm. 2444/2008). El procesado se había encontrado con su anterior compañera sentimental y con la pareja de esta, a quien primeramente golpeó con una porra para después atropellarle varias veces mientras huía. La víctima quedó sobre un montón de arena bajo el vehículo, y el agresor se disponía a acabar con su vida cuando otras personas ayudaron a que el atropellado pudiera salir de debajo del vehículo, mientras el conductor gritaba: «¡deja que se muera que se acuesta con mi mujer!». La absolución de la aseguradora fue confirmada por el Tribunal Supremo, que citó también expresamente tanto el Acuerdo no jurisdiccional de 24 de abril de 2007 como las sentencias reiteradas del mes de mayo inmediatamente posterior: «Es patente que el vehículo fue utilizado [...] como instrumento para causar la muerte [...]. Se está en presencia de una acción totalmente extraña a la conducción».

Y menos de un mes después, la STS de 3 de noviembre de 2009 (recurso de casación núm. 10541/2009) trató de un suceso igual de brutal. Los tres ocupantes de una furgoneta discutían con el conductor de un turismo por una incidencia de tráfico. Aquellos sacaron por la fuerza al conductor del otro vehículo, propinándole golpes con los puños y con la hebilla del cinturón. Ya dentro de la furgoneta, frenaron a su lado y el conductor le agarró por el cuello a través de la ventanilla para reanudar la marcha, arrastrándolo 400 metros mientras sus compañeros le continuaban propinando puñetazos en la cabeza. Cuando la víctima logró soltarse cayó al suelo y la rueda trasera de la furgoneta le pasó por encima de la pierna derecha. El Tribunal Supremo declaró que la acción delictiva se encaminó «directamente a causar una lesión en la integridad física de la víctima, empleando como instrumento un vehículo [...]. Un dolo directo que no puede ser considerado hecho de la circulación».

Como conclusión general, parecía que la nueva doctrina significaba un triunfo de las tesis minoritarias: si el artículo 19 de la LCS expulsa al dolo del terreno del seguro, el artículo 76 no constituye una regla especial gracias a la cual esa expulsión tiene solamente una operatividad *inter partes*, y no siendo entonces oponible el dolo ante la acción directa del perjudicado o sus herederos. De ninguna manera. Si es verdad que el dolo no tiene cabida en el mundo del seguro, esa verdad tendrá que serlo hasta sus últimas consecuencias (Baillo Morales-Arce, 2002, p. 1.275), y el derecho de repetición solo puede significar que los aseguradores que hayan satisfecho una indemnización antes de que se conociera la causación intencionada de los daños no tendrán que verse en la triste tesitura de solicitar al perjudicado que devuelva algo que cobró indebidamente –como sucedería si, no existiendo reconocimiento del derecho de regreso en el art. 76, hubiera que acudir al expediente general del *cobro de lo indebido*–. Antes bien, su sentido es el de que el equilibrio de la póliza se reestablezca repercutiendo lo pagado contra el asegurado causante de los daños. Decir en cambio que toda sentencia que reconozca la existencia de dolo directo debe contener la condena del asegurador, «significa en la práctica admitir la asegurabilidad del dolo por vía de rebote» (Baillo Morales-Arce, 2002). Y que las pólizas previeran expresamente el dolo como causa de exclusión o no lo hicieran, daría exactamente lo mismo.

Con todo, hay que lamentar que el problema no ha terminado de cerrarse, pues el Tribunal Supremo ha encontrado nuevas fórmulas de escape. Así, la STS de 16 de abril de 2011 (recurso de casación núm. 10972/2010) trató de un conocido suceso que tuvo lugar hace unos años, cuando un individuo irrumpió por la calle Larios de Málaga –que es una calle cerrada al tráfico– y aceleró bruscamente para atropellar a cuantas personas se encontró a su paso. Pues bien, la sentencia entiende que todo cuanto el legislador hizo en 2001 al expulsar a los hechos dolosos del campo del seguro y todo cuanto la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo hizo en 2007 con su Acuerdo General... hay que entenderlo limitado al seguro obligatorio de automóviles, porque en relación con el voluntario, la cláusula que excluye la responsabilidad del asegurador por el hecho doloso no puede oponerse frente a la víctima o el tercero perjudicado, pues su ámbito de eficacia ha de circunscribirse a las relaciones internas entre el asegurador y el asegurado (Badillo Arias, 2011, p. 472).

Comienza a ser recurrente en este trabajo la utilización de los términos «trampa» y «tramposo». En la concreta materia de la responsabilidad civil automovilística, era comprensible que el problema se plantease fundamentalmente en el ámbito del seguro voluntario, pues en el obligatorio, siempre ha existido un régimen tasado de causas de exclusión. Así era en el artículo 3 del primitivo texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 1301/1986 de 28 de junio). Y así siguió siendo en la regulación contenida en el vigente TRLRCS, en cuyos artículos 5 y 6 nada se dice cuando se detallan las circunstancias oponibles como excepción por el asegurador obligatorio, pero sí que «el asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, *pactada o no*, de la cobertura» (art. 6.1). Todo ello ha invitado siempre a pensar que, en ausencia de expresa mención legal, nunca sería actuable la *exceptio doli* en el marco de los seguros obligatorios, dado el contenido legalmente predeterminado e indisponible de los mismos. Si así era, la discusión se desplazaba al seguro voluntario.

Así, en la STS de 8 de julio de 1992 (rec. núm. 247/1991) se trataba de un condenado penalmente por delito doloso de homicidio frustrado:

Mientras que en el obligatorio no se hace exclusión alguna a este respecto, en cambio en el voluntario se dejan fuera de la cobertura los daños causados intencionadamente o por mala fe del asegurado, conductor o tomador del seguro. En el primero se afirma el derecho de repetición de la Compañía contra el conductor (o asegurado) en el caso de que el daño fuere debido a una conducta dolosa. Todo ello significa la voluntad de excluir, lógicamente, supuestos como el aquí enjuiciado, ya que en el seguro obligatorio (de carácter imperativo y con un objetivo concreto y predeterminado) no es preciso una mención excluyente especial cuando este caso de utilización intencionada del coche para matar a una persona está fuera del contexto contractual, por ser de por sí una causa ilícita (artículo 1.305 del Código Civil) siendo así que el derecho de repetición que se contiene no se refiere a este hecho de ahora, sino a aquellos accidentes en donde la conducta del culpable no fuera imprudente, sino dolosa (pasar a gran velocidad un semáforo en rojo o en un cruce de vías, por ejemplo). *Comoquiera que el seguro voluntario no tiene los estrictos cauces del anterior, sino un ámbito amplio y abierto a toda clase de deseos contractuales*, es igualmente lógico entonces se establezca la cláusula concreta de exclusión reseñada.

En una palabra: se admitía la oponibilidad del dolo en el ámbito de los seguros voluntarios ante la acción que planteara el perjudicado, porque esa era la voluntad de las partes del contrato, mientras que en el caso de los obligatorios el propio *numerus clausus* de excepciones legales oponibles era lo que proveía de razones para que el asegurador tuviera que satisfacer la indemnización sin poder oponer el dolo del asegurado. Pero llegan las reformas normativas de 2000 y 2001, y el uso de un vehículo como arma *letal* deja de considerarse como un hecho de la circulación..., pero entonces el pretexto cambia de centro de gravedad: y se pasa entonces a entender que esa exclusión solamente opera en el se-

guro obligatorio. El discurso, en definitiva, se ha vuelto del revés como un guante. O si se prefiere explicar el razonamiento de manera más descarada: (a) tomar el coche para matar a alguien no es un hecho de la circulación, lo dice a las claras el artículo 1.6 del TRLRCS; (b) en sede de seguro obligatorio (arts. 2 y ss.), el legislador solo hace mención como excepciones oponibles de algunas que no tienen nada que ver (art. 5: daños sufridos por la persona del conductor, por el vehículo asegurado, por las cosas transportadas, por los bienes propiedad de tomador, asegurado, propietario o conductor, y cónyuge o determinados parientes de unos u otros, así como la exclusión del caso de vehículo robado; se añade en el artículo 6.1 que «el asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura distinta de las recogidas en el artículo anterior»; (c) y entonces, la conclusión es que el seguro voluntario no puede oponer la conducta dolosa del asegurado.

Semejante silogismo no merecería la calificación de aprobado en un examen de pura lógica deductiva. Como tampoco merece el aprobado la STS de 20 de marzo de 2013 (recurso de casación núm. 1357/2012), de la que solamente destacaré el extraordinario voto particular del Excmo. Sr. Maza Martín:

Si la conducta dolosa no ha de ser considerada «hecho de la circulación», ese carácter lo ostenta a todos los efectos, quedando siempre fuera del Seguro del Automóvil, cualquiera que fuere su clase» [pues en realidad] «no nos encontramos ante una cuestión de «excepciones alegables» frente al perjudicado, en los términos del art. 76 de la LCS, sino de la exclusión del «ámbito del aseguramiento». Hay que decir, eso sí, que previamente hubo otra sentencia de la misma Sala que, para unas lesiones dolosas, prefirió *obedecer* y declaró que no procedía condenar al asegurador. Se trata de la STS de 8 de noviembre de 2011 (recurso de casación núm. 2139/2010).

### 3.6. ¿Y los demás seguros de responsabilidad civil?

Al ser el ámbito de los seguros de automóviles el contexto de mayor litigiosidad, ha sido en él donde la jurisprudencia ha podido sentar una solución después de un tortuoso camino de contradicciones y sorpresas. La doctrina contenida en el Acuerdo plenario de 24 de abril de 2007 significó un paso de enorme trascendencia que permitía albergar la esperanza de que nuestro país acabe teniendo algún día una respuesta semejante a la que los daños intencionados tienen en los tribunales de nuestros socios europeos. En una interesante conferencia pronunciada en SEAIDA el 26 de octubre de 2010, Sánchez Calero llegó a comparar, medio en broma medio en serio, la *primavera de Praga* con la recuperación del buen sentido que supuso para el Tribunal Supremo ese pleno no jurisdiccional de la primavera de 2007.

Ni siquiera en el ámbito del SRC automovilística está todo resuelto, dados los nuevos obstáculos descaradamente inventados *ad hoc* para la inoponibilidad del dolo por el asegurador voluntario a que me he referido en el apartado anterior. Pero, por lo mismo, no es difícil en-

tender qué es lo que ha sucedido con los demás SRC, un terreno en el que el legislador sigue sin aportar soluciones y donde, por lo mismo, persiste el problema del artículo 76 del LCS. ¿Por qué no se quiere caer en la cuenta de que también hay seguros suscritos por médicos, abogados, veterinarios, arquitectos, procuradores de los tribunales, notarios, registradores de la propiedad, padres de familia, poseedores de animales de compañía, comunidades de propietarios, fabricantes de juguetes, proveedores de servicios, administradores y directivos de sociedades mercantiles? Todos ellos están regidos, claro está, por lo que las pólizas establezcan, pero también por un diseño abiertamente imperativo como es el artículo 76 de la LCS. ¿Qué le hemos de decir al asegurador cuando el médico asegurado utiliza el bisturí con el propósito de matar o lesionar, o cuando un anestesista se dedica a contagiar una enfermedad infecciosa a sus pacientes? ¿Y cuando el administrador único de la sociedad provoca que el concurso de acreedores sea declarado culpable por haber llevado una doble contabilidad? ¿Y cuando el directivo de un banco pretende que su seguro salga al paso de las fianzas impuestas en el proceso penal incoado contra él, o cuando un abogado o un notario son hallados culpables de un delito de estafa, o cuando un procurador se queda con la indemnización obtenida en un juicio?

Ya ha habido algunas respuestas jurisprudenciales fuera del ámbito del seguro de automóviles. Particular interés tienen (junto con la sentencia comentada sobre el seguro del cazador, auténtica *perla* de la jurisprudencia moderna, *vid. supra*) las sentencias que han tenido que enfrentarse a delitos dolosos cometidos por profesionales liberales y a las pólizas por ellos suscritas. Así, la STS de 22 de junio de 2001 (recurso de casación núm. 3025/1999) trató de un caso verdaderamente lamentable sobre responsabilidad civil de un abogado, aquel que representaba los intereses de cuatro hermanos cuya madre había muerto en accidente de circulación. Se llegó a un acuerdo con una de las compañías de seguros, que entregó a los herederos de la fallecida un cheque por importe de 11 millones de pesetas, a cambio de que renunciaran a las acciones que había ejercitado, y con el compromiso de reintegrar a la entidad la indemnización que, si llegara el caso, ellos obtuvieran si fueran condenados terceros implicados. Pero el abogado, como el cheque se encontraba expedido a nombre de uno de los hermanos, con la excusa de ingresar el dinero en un banco a la espera del resultado de las diligencias judiciales, convenció a sus clientes de la necesidad de mantener íntegra la cantidad recibida, y logró que se le endosara el cheque que habían recibido del asegurador. Finalmente, el letrado lo ingresó en su propia cuenta. Transcurrido el tiempo, los hermanos solicitaron la devolución de la cantidad, y obtuvieron un pagaré que resultó impagado. La Audiencia Provincial de Barcelona condenó al abogado como autor de un delito de estafa, y a la entidad aseguradora como responsable civil directa.

El Tribunal Supremo decidió que la excepción de causación de los daños «a consecuencia de haberse desviado a sabiendas de la Ley, disposiciones, instrucciones o condiciones de los clientes o de personas autorizadas por ellos o por cualquier infracción del deber profesional hecha a sabiendas» no es oponible si hay que estar a «la doctrina establecida por este Tribunal, a cuya virtud el SRC constituye tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados».

Todavía más lamentable, dada la condición de los perjudicados –45 ancianos–, era el caso que terminó con la STS de 11 de febrero de 2005 (recurso de casación núm. 1738/2003). Un número elevado de clientes confiaron la defensa de sus intereses a aquel abogado. Con ánimo de procurarse un ilícito enriquecimiento y sin llevar a cabo las actuaciones profesionales encomendadas, hizo suyas las cantidades que le fueron satisfechas como provisión de fondos, e incorporó a su propio patrimonio las cantidades que debiera haber entregado a sus clientes (indemnizaciones por fallecimiento, pensiones mensuales de Clases Pasivas del Estado, etc.). Fue suspendido para el ejercicio profesional de la abogacía, causando baja en el colegio cuando la sanción ganó firmeza, cosa que nunca llegó a comunicar a los clientes.

Condenado como autor de sendos delitos de apropiación indebida y deslealtad profesional, el acusado lo fue también a devolver las cantidades retenidas con sus intereses. Pero fue el asegurador, como era de esperar, quien se viera obligado a indemnizar los daños causados.

Parecido resultado encontramos después en la STS de 12 de junio de 2009 (recurso de casación núm. 177/2008), que condena a un abogado como autor de sendos delitos de estafa y deslealtad profesional, y que incluía la condena como responsable civil al pago a la sociedad perjudicada de cerca de 200.000 euros. Contra el criterio de la Audiencia Provincial, el Supremo entendió que procedía la condena de la entidad aseguradora:

Ciertamente el contenido de la póliza incluye en su articulado la exoneración de la conducta dolosa del asegurado en su actuación profesional como abogado, pero ello no le hace inmune frente a las reclamaciones de terceros, víctimas de estos hechos, por la vía de la acción directa. [...] La diferencia no afecta a la víctima, pero sí al autor: si el comportamiento causante del daño fue culposo, el seguro ampara a la víctima sin posibilidad de repetición, es decir, que también exonera al causante del daño de su responsabilidad civil. Si el acto es doloso, el seguro ampara igualmente a la víctima, pero se puede repetir contra el causante del daño.

Puede verse también, para otro caso de condena de abogado por apropiación indebida, la STS de 3 de enero de 2013 [NCJ05823]. O la SAP de Barcelona de 17 septiembre 2014 (recurso de apelación núm. 137/2013), para un delito de estafa continuada cometido por notario, y que contiene una frase ya tópica: tanto el artículo 76 de la LCS como el artículo 117 del CP «quedarían vacíos de contenido y resultarían ilusorios si no se reconociera la obligación de la aseguradora de indemnizar al tercero».

En materia de profesionales de salud contamos con la STS de 11 de octubre de 2004 (recurso de casación núm. 235/2003). Un licenciado en Medicina y Cirugía se dedicaba a tratar en su consulta a pacientes con problemas de obesidad mediante una fórmula magistral que él mismo recetaba. Según la autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo, la composición estaba basada exclusivamente en productos vegetales que aparecía como idónea para adelgazar. Pero es que antes de obtener la autorización, envió a su distribuidor

cien mil cajas de 90 cápsulas, y lo cierto era que aquellos nueve millones de cápsulas contenían polvo de tiroides y ansiolíticos de larga duración, y también un diurético de máxima eficacia que ocasionaba la pérdida de cloro, sodio, calcio, potasio y manganeso. Las lesiones y secuelas fueron, en fin, numerosas.

La audiencia condenó al médico encausado como autor de un delito continuado contra la salud pública, otro de desobediencia a la autoridad y hasta uno de lesiones. Pero no se condenó ni al SRC médico ni al SRC farmacéutico. El Tribunal Supremo entendió que la póliza cubría la responsabilidad civil *por acto médico*, las lesiones provinieron, no por acto médico, sino por la ingesta de unas cápsulas adquiridas en una farmacia. Pero la otra póliza, sí cubría «daños ocasionados por productos farmacéuticos no aprobados legalmente y por productos en cuya elaboración haya participado el asegurado», además de que, con absoluta precisión, había exclusión del aseguramiento del dolo. El recurso tampoco prosperó, pero nada declara la sentencia que no sea un lacónico «en consecuencia, el recurso no puede prosperar». Algo de voluntarismo hay, en fin, en esta sentencia, por más que a mi juicio, el resultado sea muy digno. Una compañía de seguros no está para salir al paso de semejantes actos, ya fueran «médicos» o «del médico». Seguramente nunca fue voluntad de aquel facultativo facineroso lesionar a nadie, sino lucrarse a costa de pacientes incautos. El dolo se encontraba en el delito contra la salud pública previo, antecedente o coadyuvante, pero de él no derivaban propiamente los daños corporales o las secuelas. De ahí que fuera más sencillo excluir la responsabilidad de los aseguradores con base en la delimitación objetiva de la cobertura, pues si la base se encontraba en ese dolo anterior, tendría que haber existido condena (*supra*, 3.3.1.). Pero se desaprovechó la ocasión para decir algo acerca del dolo, aunque fuera *obiter dictum*.

Tuvo una gran resonancia la STS de 27 de febrero de 2009 (recurso de casación núm. 10979/2007), en la que se condenó a un anestesista a 1933 años de prisión por contagiar el virus de la hepatitis C a 275 pacientes intervenidos en varios hospitales valencianos. La Audiencia Provincial de Valencia fijó un total de 20.374.063 euros en indemnizaciones para los perjudicados, con condena de siete aseguradoras. Dos de ellas plantearon recurso de casación, y el Tribunal Supremo, tras declarar que los hechos constituían auténticos actos médicos, ensayó una interpretación conjunta de los artículos 117 del CP y 19, 73 y 76 de la LCS, de la cual se deduce que, frente a terceros, ni se excluye la responsabilidad por actos dolosos, ni el asegurador puede hacer uso de las excepciones que le corresponderían frente al asegurado.

La recurrente había invocado el Acuerdo de la Sala de 24 de abril de 2007 para justificar el rechazo del siniestro, cuestión que resulta muy interesante y sobre cuya respuesta entiendo que el Tribunal Supremo brinda, a la contra, un argumento extremadamente valioso. Tal acuerdo plenario

contempla los supuestos en que el vehículo de motor fuera directamente utilizado como instrumento del delito, caso en el que se exonerarían a la aseguradora por el

seguro obligatorio de la responsabilidad de los daños buscados directamente por el autor. Pero tampoco en esto tiene razón, porque la exclusión de responsabilidad viene dada por la circunstancia de que la acción de referencia estaría preordenada de forma rigurosamente exclusiva a la producción de un delito, de manera que tal modo de operar carece de cualquier encaje en los usos propios, socialmente aceptados, de los vehículos de motor. En las acciones de B.J. es dable identificar una dimensión connotada de grave ilegitimidad que, en tal sentido, claramente las separa de los usos y fines típicos de la actividad del anestesista, pero no es lo único que se dio, pues [...] siempre y en cada supuesto, B.J. prestó asistencia facultativa a cada uno de los pacientes que se relacionan en los hechos probados.

La argumentación dada por el Alto Tribunal para rechazar el recurso es abiertamente tramposa, además de innecesaria. El referido acuerdo plenario en ningún caso dice que para que un atropello no sea hecho de la circulación es preciso que la acción de referencia se encuentre «preordenada de forma *rigurosamente exclusiva* a la producción de un delito», sino que el vehículo de motor sea instrumento *directamente* buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. La tal reordenación exclusiva es un invento gratuito de la sala. El automóvil es un arma homicida, por más que cuando el sujeto se puso al volante su propósito fuera trasladarse a su casa. Igual sucedería cuando en el transcurso de una intervención quirúrgica el cirujano utilizara el bisturí con la finalidad de acabar con la vida del paciente al que odia, segmentándole una arteria. Por supuesto que existe acto médico, y naturalmente que es en el desarrollo del mismo cuando tiene lugar el malicioso uso del instrumento. Argumento, en fin, tramposo, pero también innecesario: habría bastado con proclamar que en el seguro de automóviles existe una específica respuesta legal que permite el rechazo del siniestro por el asegurador, pero que en el resto de las actividades cubiertas por un SRC hay que estar a lo dispuesto en la normativa común y general del artículo 76 de la LCS.

Particular resonancia tuvo la STS de 25 de julio de 2014 (NCJ058626), a la que me he referido también en la introducción. La procuradora recibió del juzgado dos mandamientos de devolución expedidos en favor de la caja, como resultado de sendos procedimientos de ejecución hipotecaria. Pero ella prefirió ingresar los importes en la cuenta de la que eran titulares ella y su marido. Pues bien, la sentencia confirmó la dictada en la instancia, y mantuvo las penas y la responsabilidad civil. Pero quien respondió fue, claro está, la aseguradora del colegio de procuradores.

La continua invocación que en la sentencia se hace a la jurisprudencia de la sala sobre seguro de automóviles tiene su respuesta en el voto particular del Excmo. Sr. Maza Martín, que llama la atención en torno a que «el presente supuesto presenta la peculiaridad de que nos hallamos ante un delito de apropiación indebida que, para comenzar, ni tan siquiera ofrece esa alternativa imprudente». Luego el «derecho de repetición deviene aquí exorbitante», y el problema no era otro que la de determinar si el hecho se encontraba cubierto por la póliza o si era tan ajeno a la misma como lo son unos daños por inundación para un

seguro de incendios [...], y si el artículo 117 del Código Penal hace responsables a los aseguradores en los casos en los que «hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad [...]», «afirmar que la apropiación indebida cometida por la recurrente es un riesgo asumido por la aseguradora de la póliza de responsabilidad civil contratada por el Colegio de procuradores, me parece un exceso contrario a Derecho».

Hay otra cuestión destacable:

En el ámbito profesional, el SRC ofrece no solo una garantía sino un reforzamiento de la profesión ejercida, que aparece ante el público como segura y fiable, en la medida en que los daños que puedan derivarse de la mala praxis profesional, negligente o voluntaria, están cubiertos por el seguro.

... O sea, que el público se *fía* de los procuradores (y dígase lo mismo de los abogados, de los notarios o de los registradores) porque tienen pólizas de seguro. Con fina ironía lamenta el voto particular «que puedan existir [...] razones de índole "socializador" o metajurídico» para decir semejante cosa.

## 4. Conclusión y propuesta de nueva regulación

Se advierte una peligrosa renuencia del Tribunal Supremo a dictar sus sentencias con arreglo a las modificaciones legislativas operadas. Y si nos movemos fuera del ámbito de los seguros de automóviles, el resto de los SRC –señaladamente, los seguros que suscriben los profesionales liberales– sigue padeciendo la vigencia de una norma tan lamentable como el artículo 76 de la LCS, lo que desemboca con frecuencia en sorprendentes condenas de las compañías aseguradoras, que se tienen que hacer cargo de las consecuencias civiles de delitos de estafa o de apropiación indebida cometidos por profesionales del Derecho o de delitos de lesiones o contra la salud pública cometidos por médicos. Lo que a mi juicio es un error grosero ya se ha exportado a la jurisdicción civil, pues la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 17 de abril de 2015 (NCJ059794) ha declarado inoponible, para el seguro de un arquitecto, «la infracción o incumplimiento voluntario de las reglas, normas o disposiciones legales que regulan la profesión».

Un nutrido sector doctrinal entiende que la causación intencionada de los daños no es algo oponible al perjudicado, pero siempre le queda al asegurador la posibilidad de repercutir del asegurado lo que haya pagado. Una repercusión que con frecuencia será una auténtica entelequia. «Al asegurador solo le queda la vía del regreso. Que el regreso fracase por insolvencia del asegurado es parte de su riesgo como empresa», dice la STS (Sala 2.<sup>a</sup>) de 5 de noviembre de 2020 (recurso de casación núm. 64/2019). Riesgo de empresa – hay que añadir– que luego se traslada a la totalidad de la población asegurada, con cuyos

miembros se ha de repercutir el coste añadido, con el consiguiente encarecimiento de las primas que todos pagan. Resume Gómez Ligüerre el efecto de que los seguros hayan de pagar por daños no tenidos en cuenta al calcularse las primas: «los asegurados solventes subsidian a los insolventes».

En fin, que «cabalmente, el art. 76 LCS rectamente entendido solo admite una interpretación [¿?] a tenor de la cual la aseguradora, si no puede oponer el carácter doloso de los resultados [y según la norma no puede oponerlo en ningún momento: tampoco si eso está acreditado] es que está obligada a efectuar ese pago a la víctima», añade la STS (Sala 2.ª) de 22 de junio de 2020 (recurso de casación núm. 1374/2018). Ciertamente, eso de que «solo admite una interpretación» me resulta bastante chocante.

Otros pensamos que es preferible la solución contraria, que se sigue en los países de nuestro entorno. Y hasta proponemos una redacción alternativa para el artículo 76 de la LCS. Por ejemplo, esta:

El tercero o terceros perjudicados o sus herederos tendrán acción directa frente al asegurador del responsable civil para exigirle hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro la obligación de indemnización del asegurado<sup>3</sup>. En ningún caso existirá obligación de indemnizar cuando el daño haya sido causado dolosamente por el asegurado. El asegurador que haya satisfecho la indemnización por ignorar el dolo del asegurado tendrá derecho a repetir de este si la conducta dolosa fuera acreditada con posterioridad.

O al menos, propongo una fórmula que no admita las dudas que el precepto viene planteando, con suerte muy dispar, desde su promulgación, que va ya camino del medio siglo.

---

<sup>3</sup> Hasta aquí el texto del artículo 70 del anteproyecto de LCS de 2010. Parecidamente, el artículo 592-47 del anteproyecto de Código Mercantil de 2014 preveía, de modo poco explícito: «Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. En la acción contra el asegurador, este podrá oponer frente al perjudicado o perjudicados las excepciones que puedan ampararse en el régimen de la responsabilidad civil del causante del daño o en el contrato de seguro».

## Referencias bibliográficas

- Alonso Soto, R. (1977). *El seguro de la culpa*. Montecorvo.
- Atienza Navarro, M.<sup>a</sup> L. (1998). Daños causados dolosamente y seguro de responsabilidad civil (reflexiones a propósito de alguna jurisprudencia reciente). *Revista Española de Seguros*, 93.
- Badillo Arias, J. A. (2011). Artículo 19. En J. A. Badillo Arias (coord.), *Ley de contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi.
- Baíllo Morales-Arce, J. (2002). El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores: especial referencia al problema del dolo como excepción oponible o inoponible. En *Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. 2.
- Calzada Conde, M.<sup>a</sup> A. (1983). *El seguro voluntario de responsabilidad civil*. Montecorvo.
- Calzada Conde, M.<sup>a</sup> A. (2005). *El seguro de responsabilidad civil*. Thomson-Aranzadi.
- Carro del Castillo, J. A. (1982). La acción del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro. En E. Verdera Tuells (Dir.), *Comentario a la Ley de Contrato de Seguro*, CUNEF.
- Clavero Ternero, F. (1995). *La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil*. Tecnos.
- Donati, A. (1960). *Los seguros privados* (trad. de A. Vidal Sola). Bosch.
- Fernández Entralgo, J. (2002). *Victimas y hechos de la circulación. Nuevos problemas*. [Ponencia] VII Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros, Colegio de Abogados de Zaragoza, 1 y 2 de febrero.
- Fontaine, M. (1996). *Droit des assurances*. Larcier.
- Garrigues, J. (1967). Estudios sobre el contrato de seguro. *Revista de Derecho Mercantil*, 105-106.
- Gómez Pomar, F. y Arquillo Colet, B. (2000). *Daños dolosos y seguro*. <https://indret.com/>
- González-Haba. (1995). *Algunas exclusiones de cobertura en los seguros obligatorio y voluntario*. [Ponencia] II Congreso Extremeño de Derecho de la Circulación y Seguros. Cáceres.
- Lambert-Faivre, Y. (1979). *Assurances des entreprises et des professions*. Dalloz.
- Larenz, K. y Canaris, C.-W. (1994). *Lehrbuch des Schuldrechts. Besonderer Teil*. C.H. Beck Verlag.
- Molina Blázquez, M. C. (1995). La responsabilidad civil en el Código penal de 1995. *Revista del Poder Judicial*, 38.
- Reglero Campos, L. F. (2014). El seguro de responsabilidad civil. En L. F. Reglero Campos y J. M. Busto Lago (Coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, t. I. Thomson-Aranzadi.
- Rode, H. de y Fontaine, M. (1995). *Les assurances obligatoires dans les pays de l'OCDE*. OCDE.
- Sánchez Calero, F. (2001). *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. (2.<sup>a</sup> ed.). Aranzadi.
- Soto Nieto, F. (1997). El seguro de responsabilidad civil general y el dolo. Solución a un tema conflictivo. *Revista Española de Seguros*, 92.
- Soto Nieto, F. (1998a). El dolo y el seguro. Daños causados por delito doloso y el seguro de suscripción obligatoria. En *El nuevo Código penal y el contrato de seguro*. Editorial Española de Seguros.



Soto Nieto, F. (1998b). El dolo y el seguro.

Daños causados por delito doloso y el seguro de suscripción obligatoria. En *El nuevo Código penal y el contrato de seguro*. SEAIDA.

Soto Nieto, F. (29 de mayo de 2001). Daños dolosamente causados por la conducción.

Una polémica que perdure. *Diario La Ley*.

Veiga Copo, A. B. (2009). *Tratado del contrato de seguro*. Thomson Reuters Civitas.

Viney, G. (1965). *Le déclin de la responsabilité individuelle*. Librairie générale de droit et de jurisprudence.

Yzquierdo Tolsada, M. (1989). *La responsabilidad civil del profesional liberal. Teoría general*. Reus.

Yzquierdo Tolsada, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Dykinson.